

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, EXPEDIENTE 03589-2015-21- 1618-JR-PE-01, TRUJILLO.2023

por Linda Milagros Varas Flores

Fecha de entrega: 09-nov-2023 08:51p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2223414606

Nombre del archivo: INFORME_DE_TESIS-_MILAGROS_VARAS_FLORES.docx (1.7M)

Total de palabras: 32542

Total de caracteres: 173859

2 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVADO, EXPEDIENTE 03589-2015-21-1618-JR-PE-01,
1 TRUJILLO.2023

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. Linda Milagros Varas Flores

ASESOR

Mg. Linares Cotrina, Walter John

ORCID:0000-0001-7420-6050

2 LINEA DE INVESTIGACION

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

TRUJILLO-PERÚ

2023

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Excmo. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador, Gran Canciller y Rector

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ

Rector

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DR. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Vicerrectora de Investigación

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas


CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Linares Cotrina, Walter John con DNI N°19322261, asesor de la tesis titulado “**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, EXPEDIENTE 03589-2015-21-1618-JR-PE-01, TRUJILLO 2023**”, presentado por la Bach. Linda Milagros Váras Flores, con DNI N° 76757777, comunico lo siguiente:

Siguiendo las pautas establecidas en el **reglamento de pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI**, y actuando como asesora, considerando que la tesis cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación requeridos por la escuela de pregrado.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se encuentra listo para ser presentado y defendido ante un jurado.

Trujillo, 18 de octubre del 2023.

.....

.....
Walter Linares Cotrina
ABOGADO
N.º C. A. I. I. 2018
Mg. LINARES COTRINA, WALTER JOHN
Asesor

DEDICATORIA

Jorge y Obdulia, mis padres; les dedico mi futuro a ellos, por confiar en mí y siempre regalarme lo mejor de ellos en todo momento.

A mi prima Yenny, por qué es mi modelo desde mi niñez, quien me enseñó a superar los desafíos y a luchar siempre sin importar las circunstancias.

A mi mascota Akira, fue reciente su partida, ahora no está aquí para darme esa paz que necesito, pero sé que, donde sea que este, me está siempre esta conmigo en mi corazón.

Linda Milagros, Varas Flores

AGRADECIMIENTO

A Dios, brindarme las fuerzas para cumplir con mis objetivos, porque sin su voluntad nada es posible en esta tierra.

Linda Milagros, Varas Flores

ÍNDICE GENERAL

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	II
CONFORMIDAD DEL ASESOR	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .. ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.	
ÍNDICE GENERAL	VI
RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
I. INTRODUCCIÓN	I
II. METODOLOGÍA.....	27
III. RESULTADOS.....	35
IV. DISCUSIÓN	138
V. CONCLUSIONES	141
VI. RECOMENDACIONES	142
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXOS	150
ANEXO 1.....	151
ANEXO 2..... ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.	

RESUMEN

El presente trabajo en estudio se realizó con el propósito de conocer y corroborar el nivel en cuanto a su calidad de ambos fallos que están comprendidos en un expediente real judicializado, sobre tráfico de drogas agravado, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en un expediente N° 03589-2015-21-1618-JR-PE-01; Trujillo 2023; el proyecto tenía un enfoque cualitativo con un nivel exploratoria y descriptiva, debido a que buscaba ampliar el conocimiento tanto teórico como general llevándose a cabo en Trujillo – La Libertad, siendo la unidad de análisis el Expediente N.º 03589-2015-21-1618-JR-PE-01, así mismo la observación es la principal técnica desarrollada, seguida del estudio del contenido y finalmente el instrumento para la respectiva recolección de datos se utilizó la lista de cotejo, la misma que es procesada por el método de plan de análisis de datos – tres etapas; los resultados más resaltantes: dando como resultado final que ambos fallos sean de categoría muy alta.

Así mismo se concluyó que a través de las diversas fuentes que en cuanto a la administración de justicia en el país presenta deficiencias en la celeridad de los procesos, la informalidad de los magistrados en las actividades ilegales, la mala utilización de los recursos económicos, la falta de magistrados que controlen la buena conducta funcional; asimismo, aligerar las investigaciones para disminuir la sobrecarga procesal. Conforme a los antecedentes diversos autores señalaron que lo que conllevan a cometer este delito es por la condición socio-económica que atraviesan los imputados, la mayor parte de acusadas y sentenciadas son mujeres.

Palabras claves: Tráfico, Drogas, Sentencia judicial, Motivación.

ABSTRACT

The present work under study was carried out with the purpose of knowing and corroborating the level in terms of quality of both rulings that are included in a real judicialized file, on aggravated illicit drug trafficking, with respect to the established normative, doctrinal and jurisprudential parameters. in file No. 03589-2015-21-1618-JR-PE-01; Trujillo 2023; The project had a qualitative approach with an exploratory and descriptive level, because it sought to expand both theoretical and general knowledge, taking place in Trujillo – La Libertad, with the unit of analysis being File No. 03589-2015-21-1618. -JR-PE-01, likewise, observation is the main technique developed, followed by the study of the content and finally the instrument for the respective data collection, the checklist was used, which is processed by the plan method. data analysis – three stages; the most outstanding results: resulting in both failures being of a very high category.

Likewise, it was concluded that through the various sources that in terms of the administration of justice in the country, there are deficiencies in the speed of the processes, the informality of the magistrates in illegal activities, the misuse of economic resources, the lack of magistrates to control good functional conduct; Likewise, streamline investigations to reduce procedural overload. According to the background, various authors pointed out that what leads them to commit this crime is due to the socio-economic condition of the accused; the majority of those accused and sentenced are women.

Keywords: Traffic, Drugs, Court ruling, Motivation.

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son producto de la actividad que realiza el Poder Judicial, poder del Estado encargado de la administración de justicia en el Perú mediante el uso de las normas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, una forma correcta de impartir justicia se evidencia cuando las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional están debidamente motivadas.

Para el jurista Távara (2018) la obligación de los magistrados para con la administración de justicia es un tarea muy difícil y compleja, pero necesaria para que se lleve a cabo una verdadera reforma judicial, la cual debe ir de la mano con recursos económicos justos, para que los jueces se sientan cómodos en su lugar de trabajo. Asimismo, señaló que, el principal problema en el sistema de justicia es la lentitud y la inconducta de muchos magistrados, los cuales además incurrir en corrupción funcional. A ello, se suma la carga procesal, debido a que todo conflicto se judicializa y llena de expedientes las judicaturas del Poder Judicial. No obstante, mostró su rechazo a que se generalice a todos los magistrados por la mala conducta de unos cuantos funcionarios, y así pedía a los medios de comunicación que tengan objetividad al momento de emitir sus noticias a la ciudadanía; instando a la población a comprometerse con la justicia y que no olviden que el tema de fondo era la corrupción.

Al respecto, Aranda (2018) precisó que la Oficina de Control del Poder Judicial (OCMA) impuso 4706 medidas disciplinarias sancionatorias a jueces y auxiliares del ente judicial por la inconducta funcional que cometieron en el año 2018, constituyéndose de esta manera 218 propuestas de destitución hacia jueces y 122 correspondían a suspensiones que se impusieron a magistrados. En este sentido se indicó que la OCMA había actuado de manera implacable, sin temor ni contemplaciones hacia ningún funcionario, más aún si se trató de alguna sanción drástica impuesta a algún juez de diferentes jerarquías, manifestando que la mayoría de sanciones fueron por quejas de los usuarios por el retraso de la administración de justicia debido principalmente a la sobrecarga procesal. También señaló que existen tareas pendientes en el sistema judicial dentro del órgano de control, como por ejemplo aumentar el número de jueces controladores y modificar el reglamento disciplinario, para aligerar las investigaciones que se despliegan.

Asimismo, durante una ponencia en Paracas por el 55° aniversario de la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE), el entonces ministro del Ministerio del Interior, Basombrio (2017) manifestó que en el país existía una cognición de impunidad, que permitía a muchas personas violar las normas y que el 70% de la población nacional se había acostumbrado a la actividad informal. Indicando que mucho dinero provenía de actividades ilegales; relacionadas a la corrupción, problema fundamental que el sistema penal no había logrado eliminar. Problemática vinculada a funcionarios públicos de las entidades encargadas de la administración de justicia. La cual además afrontaba la sobredemanda de procesos judiciales, que sobrecargaban el sistema judicial. Considerando que el aumento de las penas o los beneficios penitenciarios no ayudaban a erradicar la falta de justicia, por el contrario, evidenciaban el fracaso de los mecanismos de control del sistema penal del país, a lo que sumaba el crimen organizado. Enfatizando que como titular del Ministerio del Interior no había logrado que se sancione penalmente a los agresores de las féminas que pertenecían a su ministerio.

El trabajo de investigación titulado “La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos” presentado por Quiroga (s.f.) hace mención de la permanente reforma judicial que atravesó el Estado y la insatisfacción permanente de la población en el servicio de administración de justicia. Señalando que a lo largo del tiempo no se ha logrado establecer estrategias que conlleven a un adecuado servicio de justicia, evidenciando que todas las reformas planteadas resultaron ineficaces y no resolvieron la problemática, más bien denotaban la injerencia del Poder Ejecutivo en instancias del Poder Judicial, observándose la afectación de los derechos de las partes y demostrando la desconfianza de la ciudadanía en la imparcialidad de los jueces.

Agrega el autor antes citado, que la reforma del Poder Judicial tiene que darse de manera evolutiva, progresiva y sostenida con la colaboración de los sectores sociales y no desde el punto de vista coyuntural. Una eficiente administración de justicia debe cumplir con aspectos formales de las garantías del debido proceso, la debida tutela efectiva y razonable sobre las cuestiones que los usuarios traten de resolver ante la judicatura correspondiente. El referido estudio estuvo ligado a la administración de justicia en el país en relación concreta al ámbito en el que se vinculan las partes, el juzgador (como director

del proceso, dotado de facultades para juzgar y determinar la situación legal del justiciables) y los abogados.

Ledesma (2017) citando a Igartua precisó que el derecho a la tutela judicial efectiva no se refleja en obtener una decisión judicial conforme unas pretensiones hechas valer en el proceso, sino en el derecho que se dicte una resolución jurídicamente fundada (STC español 9/1981). La resolución fundada en derecho supone la exigencia constitucional de la motivación, la cual cumpliría dos funciones: presentar el fallo como acto de racionalidad en el ejercicio del poder y, al mismo tiempo, facilitar su control mediante los recursos que procedan, entre ellos el de amparo del Tribunal Constitucional (TC).

La Constitución Política vigente, define en el artículo 139, en el inciso 5, que el principio y el esencial derecho al ejercicio jurisdiccional de observar, el respecto a la debida fundamentación de las resoluciones del órgano judicial, mediante el cual el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción de los supuestos hechos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicados. Así se da lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional, de otra manera la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancias superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los justiciables.

En ese sentido, las decisiones judiciales motivadas correctamente, garantizan que los jueces expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando así, que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial expresa una importante y razonada justificación del fallo definido, así sea compleja o precisa.

Villegas (2019) citando a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, manifiesta que: “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las

razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En ese sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y norma en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de rescatar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas que han sido analizadas.

En el expediente en estudio, el delito de TID agravado, es el sustento, en la se que basa la presente investigación concluyó mediante sentencia condenatoria la cual fue confirmada en segunda instancia, por lo que se concluye de la problemática expuesta el siguiente cuestionamiento.

Por lo expuesto, **la formulación del problema** consiste en ¿Cuáles son los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el fallo del Aquo en las sentencias de 1° y 2° instancia, respecto del exp. N° 03589-2015-21-1618-JR-PE-01, sobre tráfico ilícito de drogas agravado?

Al respecto de la presente investigación, cuenta con una **justificación** jurídica en el sustento de que se basó en el análisis de la calidad de sentencias, por lo cual se aborda el tema de la motivación de las sentencias tema de relevancia constitucional que requiere de reflexión y análisis tanto por los operadores jurídicos como para los ciudadanos; practica judicial que como deber de los jueces debe ser aplicada a cuanta resolución judicial emitan con el fin de que estas no afecten los derechos de los justiciables. Pese a la importancia de una correcta motivación judicial como garantía de decisiones judiciales basadas en parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, no se ha abordado con mayor interés el estudio de esta práctica judicial.

Con respecto a la **justificación metodológica**, el haber sido algo complejo la búsqueda de bibliografía que pueda reforzar las bases teóricas de esta investigación, en esa línea, este estudio apunta a ser una guía para futuros proyectos de investigación de mayor envergadura, que aborden de manera más profunda la fundamentación de las resoluciones judiciales dada la necesidad de su estudio y la importancia de su correcta aplicación para garantizar una adecuada administración de justicia. Basado en dicha apreciación, la

justificación social está reforzado en el aporte que este trabajo de investigación brindará a la sociedad en su conjunto.

En cuanto a la línea de investigación, teniendo un expediente real judicializado como la unidad de análisis, tomando en así como objeto de investigación la calidad de las sentencias sobre el TID agravado, donde se evidenció que las dos resoluciones emitidas por los dos órganos judiciales fueron condenatorias. Asimismo, en el presente estudio puede encontrarse datos referidos al delito sancionado y su respectiva calificación a las sentencias revisadas, en la cual se observó que los magistrados se pronunciaron concretamente al caso respectivo y existió un apego al derecho, efectuándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que las resoluciones analizadas obtuvieron una calificación de muy alta calidad respectivamente.

Logrando así establecer el **objetivo general**, de Analizar las sentencias de 1° y 2° instancia, en el exp. N° 03589-2015-21-1618-JR-PE-0, sobre TID agravado, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y como **objetivos específicos**:

Respecto de la sentencia de 1° y 2° instancia:

- a) En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de 1° y 2° instancia, analizar la calidad, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de 1° y 2° instancia, analizar la calidad, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- c) En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de 1° y 2° instancia, analizar la calidad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En referencia al marco teórico – filosófico;

Tenemos los Antecedentes, respecto al nivel internacional en Medellín:

José, et al (2020) realizaron una investigación que llevó como nombre “Miseria en el hogar: el encierro domiciliario de las mujeres detenidas por delitos relacionados con las drogas en Medellín”, de tipo cuantitativo ejecutado en la cárcel El Pedregal en el 2018, concluyendo que las situaciones de violencia, pobreza y exclusión social que determinan el ingreso a prisión de las mujeres debido al narcotráfico, afectando no solo al proceso de

reinserción social, sino que suponen retos significativos para garantizar los fines de la pena cuando se trata de las penas o medidas domiciliarias. Además, sostenía que era indispensable que se fortaleciera tanto el sistema insitucional que controlar a dichas mujeres como darles una atención integral con el fin de superar los ambientes de marginalidad que pasaban.

Dentro del mismo año:

Lara et al (2020), este trabajo llevó de nombre “¿Colisión o Colisión? La guerra contra las drogas en Filipinas” con un enfoque económico – sociológico respecto a las drogas ilegales haciendo referencia a las amenazas dentro de las redes sociales, era de tipo mixto, llegando a la conclusión que la colusión y la colisión eran contextos alternativos como instrumentos de adaptabilidad en relación a diversas actividades sociales y económicos hasta comprendidos los inducidos por el extremismo violento.

Por su parte en Ecuador;

Artiles (2021) titulada “Una teoría del tipo para el tráfico de drogas en Ecuador”, este trabajo es de tipo cualitativa empelando el análisis de instituciones jurídicas, revisión documental de diversos orígenes bibliográficos aplicado asu vez métodos como legislación comparada y teoría general del delito, concluyendo así que en su normativa penal se necesita retirar la estructura de escalas penales del art. 220.1 COIP y destinarlas a las tablas administrativas, además de que en el sistema jurídico requiere de manera inmediata remediar el vicio de la norma que contiene a este delito.

Incluso en Chile;

Céballos, et. Al (2022) realizaron una trabajo de investigación que llevó como título “Narcotraficantes en Chile. Análisis estadísticodescriptivo de sujetos detenidos por tráfico de drogas durante el periodo 2017-2021”. Dicho estido se realizó empleando el lenguaje de programación R conllevando así a un análisis estadístico – descriptivo con la idea de directizar el perfil del narcotraficante en dicho país en esa actualidad partiendo de factores sociocriminógenos obetenidos en una muestra de 28 397 individuos que fueron detenidos por este delito entre 2017-2021. Los resultados que se recabaron manifiestan que había una inexistencia de un perfil único, empero, mayoritariamente se trata de un sujeto adulto, soltero, entre los 32.5 años, sin un empleo u oficio formal, que contaba con antecedentes policiales y una carrera delictiva. También entro en controversia el papel de los extranjeros -

mujeres y adolescentes – en razón de que a pesar que la frecuencia estadística es mayor que en otros delitos, su participación persiste en los eslabones más bajos de la organización.

Del mismo modo, a **nivel nacional**:

Villanueva (2019) Proyecto el estudio de su investigación, nombrada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00003-2014-76-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín – Tarapoto, 2019”. La investigación se realizó utilizando la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Incluso, Condori (2019) Publico su proyecto denominado; Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno 2019”. La investigación resulto de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y el diseño no experimental, por consiguiente retrospectivo y finalmente transversal. Así mismo en la recolección de datos se obtuvo de un expediente judicial, utilizando la principal técnica conocida como la observación, así mismo el análisis del contenido y finalmente la lista de cotejo, ejecutado por expertos de la materia, concluyendo como resultado, totalmente verificados, detallan que el nivel de calidad en las partes del contenido de la sentencias tanto como la 1° y 2° instancia fueron de muy alta calidad respectivamente.

Alarcon (2020) en su tesis titulada “Efectos del Tráfico Ilícito de Drogas frente a la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Chiclayo período 2019” que contaba con un tipo no experimental con un diseño descriptivo contando con una población de 117 denuncias de la PNP y RENADESPLE con una muestra de 90 - 61 por el delito de hurto y 29 por robo- el muestreo era aleatorio y probabilístico, las técnicas que se aplicaron fueron las de observación, recojo y análisis de orígenes escritos y magnéticas, el instrumento utilizado era

la recolección de datos validado por un especialista con la conclusión principal que existía un alto nivel de influencia del delito respecto a la seguridad ciudadana que llevaron a perjudicar a los sujetos pasivos; este siendo demostrado en el accionar delictivo en un 68% de la muestra analizada que emplearon drogas en la realización del hecho punible contra el patrimonio en la forma de ya sea de hurto o de robo y con respecto al porcentaje restante fueron ejecutados dicho delito sin la utilización de estos superfacciones en Chiclayo en el 2019.

También esta la tesis de Ordoñez (2021) titulada “El delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el Requerimiento de Prisión Preventiva en el Distrito de San Juan de Lurigancho 2021” que contaba con un tipo, método y diseño descriptivo contando con una población de 135 abogados expertos en penal de Lima Este y con una muestra de 100 de ellos, la técnica que se empleo era la recolección de datos demostrandose que el hecho punible de TID agravado, se asocia de manera esencial con la prisión preventiva en San Juan de Lurigancho y se concluyó que la actividad ilícita respecto a la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotróficas se mezclaban indudablemente con el requerimiento de prisión preventiva en este distrito.

Mangelinckx (2017) realizó una investigación sobre “Lucha contra las drogas en el Perú”; este trabajo quiso dar continuidad a las distintas publicaciones del Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD) y del Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos (CIDDH) realizadas en el marco de investigaciones sobre el impacto de las actuales leyes de drogas sobre el sistema de justicia penal, haciendo hincapié en el sistema penitenciario. Asimismo, proporcionó información sobre los efectos devastadores de la aplicación de las leyes de drogas en el sistema penitenciario, específicamente para algunas poblaciones vulnerables, como los jóvenes, las mujeres y sus hijos, los usuarios de drogas, los presos sin condena y los extranjeros privados de libertad en el Perú. Las conclusiones a las que se arribó fueron: 1) este informe advierte que todo el peso de la legislación y las políticas de drogas recae en las personas más vulnerables sin, por lo tanto, reducir el impacto del narcotráfico en la sociedad. Asimismo, se sigue poniendo énfasis en el populismo penal cuando se necesita una reforma profunda a través de la implementación efectiva de alternativas a la cárcel para los eslabones más débiles de la cadena; 2) en atención al análisis presentado en el presente trabajo, es necesario impulsar alternativas a la guerra contra las drogas en el Perú no solo por la relación costo-beneficio, sino también por una cuestión

humanitaria. Las actuales políticas de drogas solo han considerado castigos severos para intentar prevenir y disuadir la comisión de un delito aumentado progresivamente las penas. Sin embargo, dichas políticas no repercutieron en las dinámicas actuales del tráfico ilícito de drogas, aunque sí tuvieron un impacto profundo en el crecimiento de la población privada de la libertad por delitos de drogas, en su gran mayoría burriers, etc.; 3) el exceso de confianza en las cárceles (populismo punitivo) se ha traducido en el aumento de las penas y en la prohibición de beneficios penitenciarios, dos medidas poco humanas y degradantes que no permiten una debida resocialización y reinserción del interno a la sociedad, ocasionando que reincida; etc.

Jara (2017) investigo “El delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas”, la presente investigación se desarrolla en el campo de ciencias sociales; esta investigación presentó una fuente de información de la problemática de indudable trascendencia en nuestro país y para los demás miembros de la comunidad internacional. Se le podría decir “Fenómeno Mundial” que atenta contra el bien jurídico tutelado, la cual es una de las principales la salud pública, el derecho a la libertad personal, y en ente financiero, así como los principios que rigen la sociedad, el ámbito de la cultura y por último la política, constituyendo un peligro para el desarrollo, en vista que el comerciante de drogas, esta encaminado a generar miedo y a dañar a toda persona que obstaculice su acto delictivo. Lo que se buscó mediante este trabajo, es dar a conocer las medidas que ha adoptado el gobierno nacional con respecto a este tema tan complejo durante muchos años, desde que se advirtió su peligro; así como, contribuir con el particular punto de vista de la autora, aportando recomendaciones que den lugar a posibles soluciones a esta problemática. Las conclusiones fueron las siguientes: 1) al realizar el presente trabajo de suficiencia profesional, previa evaluación a los argumentos, la autora concluye que existen algunos aspectos que lamentablemente incrementa día a día el tráfico de droga en nuestro país; entre estos aspectos se puede nombrar la situación económica que padece el Perú en la actualidad, ya que muchos ciudadanos se encuentran desempleados, lo que motiva que a muchos les parece suficiente razón para recurrir a esta clase de actividades ilícitas; 2) el balance general de la problemática de las drogas ilícitas en América Latina presenta lamentablemente un panorama poco alentador; 3) Los primeros narcotraficantes en Sudamérica surgieron entre 1947 y 1964, especialmente en Bolivia y Perú, extendiéndose por Cuba y México para llevar su mercancía hasta los EE.UU; y 4) Esta problemática daña a un gran parte de una nuestra población especialmente a jóvenes y adolescentes; y a sus respectivas familias, deteriora el medio

ambiente y afecta los recursos naturales de importantes regiones del país, Altera la convivencia social y pone en riesgo la seguridad nacional, Es un factor de corrupción porque atenta contra los valores de nuestra sociedad y sus instituciones, distorsiona la economía nacional.

Mangelinckx y Parrilla (2018) investigaron “Mujeres y delitos de drogas en el Perú”; el presente protocolo tuvo por finalidad brindar herramientas para la elaboración de estrategias de litigación género sensitivas que permitan evidenciar las experiencias de mujeres involucradas en delitos de drogas, producto muchas veces de la persistencia de condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, evidenció que muchas mujeres se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad. En efecto, son madres solteras, jefas de hogar a cargo de sus hijos u otros familiares, con bajo nivel de educación, pobres, etc. Las mujeres no son vistas en el sistema de administración de justicia, ya que son minoría y, por ende, sus necesidades más básicas son desatendidas; cabe recordar que sufren una doble estigmatización, ya que su encarcelamiento significa que, además de ser delincuentes, no cumplieron con su rol de madre, esposa o cuidadora asignado tradicionalmente por la sociedad. A través de este protocolo se dio a conocer que su detención es un riesgo calculado por los narco traficantes, quienes encontraron fácilmente a otra persona dispuesta a transportar cierta cantidad de drogas para salir a una situación difícil. Además, la amenaza de una sanción severa no previene la comisión del delito; el encarcelamiento de estas mujeres tiene un impacto profundo sobre sus familias, sus comunidades y la sociedad en general. Las conclusiones a las que se arribó el presente protocolo fueron: 1) brindar herramientas para la elaboración de estrategias de litigación género-sensitivas que permitan evidenciar las experiencias de mujeres involucradas en delitos de drogas, producto muchas veces de la persistencia de condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, permite analizar con mayor detenimiento el impacto del derecho penal en las mujeres, sus familias y sus comunidades tomando en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente al daño social ocasionado; 2) evidenciar que es urgente emprender el camino hacia un enfoque no punitivo para mujeres en situación de vulnerabilidad involucradas en delitos de drogas no violentos. En ese sentido, es imprescindible la labor de los estudiantes de derecho, abogados litigantes y defensores públicos en la asistencia técnica legal oportuna y eficiente a mujeres privadas de libertad que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, debido a su creciente participación en el tráfico ilícito de drogas, muchas veces por razones socioeconómicas; 3) que es imprescindible también, incluir la perspectiva

de género y los derechos humanos en la administración de justicia, a fin de brindar una respuesta respetuosa del principio de proporcionalidad que priorice las alternativas al encarcelamiento; y 4) finalmente, es preciso recordar que el encarcelamiento de madres puede violar los derechos de sus hijos. En ese sentido, tanto los estudiantes de derecho como los abogados litigantes y defensores públicos deberán velar porque el principio de interés superior del niño se tome en cuenta debidamente en todas las decisiones judiciales y que el encarcelamiento sea considerado como una medida de último recurso, privilegiando medidas alternativas a la cárcel.

Por último, a nivel local;

Torres (2021) elaboró su tesis titulada “La posesión mínima de dos o más tipos de drogas y la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal” con el que contaba con un tipo aplicada y cualitativa con un diseño no experimental con un muestreo bietápica con un método científico, ananáltic – sintético, inductivo – deductivo, jurídico, histórico y doctrinario, hermenéutico u exegético, la técnica y el instrumento que se emplearon fue la entrevista y el cuestionario alcanzando así la conclusión de que no tiene que utilizarse en Derecho Penal con el fin de defejder y proteger los intereses de la minoría e necesarios funciones del Estado de Derecho porque no se sustenta en realidad la seguridad de las medidas coactivas debido a que se debería acudir a ella en una tutla idónea y concordante con respecto a los demás instrumentos jurídicos no penales.

A su vez, Valera (2022) realizó su tesis titulandola “Implementación de las salas de consumo supervisado de drogas para los toxicómanos del País” con el que contaba con un tipo básica, correlacional y explicativa con un diseño correlaicona y explicativo, la técnica que se empleo de análisis biliográfico, documental y con intrumentos como fichas bibliográficas y el internet con el procedimiento de recolecciónde datos con un método analítico, sistético y jurídicos obteniendo como principal conclusión que las salas de consumo supervisado de drogas, personifican la atención, rotección y prevención sobre la adicción a las drogas, que ofrece el estado hacia los toxicómanos de un país, evitando así la miasma de graves enfermidades, fallecimientos por sobredosis y complicaciones en el orden público relacioandos a este delito en las calles.

Asi mismo, con respecto a las **bases teóricas procesales:**

El Proceso Penal Común.

Salas (s.f.), La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, son las tres etapas que se utiliza en la gran parte de procesos penales. Este proceso, ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

Así mismo señalamos los **principios del proceso penal**.

Calderón (2013) **la legalidad** constituye una garantía fundamental para el ciudadano, puesto que no se le puede castigar si su conducta no estaba prevista en la ley (entiéndase que se debe ser conocido por el sujeto la existencia de la prohibición o mandato y la sanción). Además, se deriva de dicho principio uno de los elementos fundamentales de la estructura del hecho punible; la tipicidad.

Villavicencio (2013) **Principio presunción de inocencia**, este principio define que a nadie se le puede considerar responsable de un delito mientras no se demuestre plenamente su culpabilidad; la aplicación de este principio crea un cuadro de consecuencias; como por ejemplo: la carga de la prueba que le corresponde a quien acusa y no al que se defiende; asimismo, la calidad de la prueba no debe dejar duda razonable; la actitud del tribunal no debe de asumir la culpabilidad de antemano y no desarrollar una actitud hostil al acusado.

Salas (2017) **Presunción de inocencia y actividad probatoria**, este principio ¹ consiste en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme una decisión definitiva sobre su responsabilidad penal; bajo esta noción, el acusado no puede ser tratado como culpable en tanto no exista una decisión firme sobre su responsabilidad penal, ni puede ser obligado a declarar o a probar su inocencia, pues esta se presume. De este modo, se ejerce plenamente el derecho de defensa y se da paso a la contradicción; para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia, es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario, debiendo decaer cuando existan pruebas directas o de cargo, o simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

Principio del debido proceso. La naturaleza del debido proceso sería de lo más amplia, pues según su principio, representa a la función de amparar las garantías desarrolladas a concientizar el legítimo proceso; en base a la sección de la doctrina en base

al razonable proceso, se desprenden las presentes garantías, derechos esenciales y libertades en el sector público, la cual es el principal la persona en el estado democrático de derecho y social (Mixán, citado por Salas, 2017).

Wessel et al (2018) **Principio del in dubio pro reo**, según el autor en el caso de duda a favor del acusado, la condena por un delito en su contra, solo es posible cuando el tribunal se haya convencido de la constatación de que es culpable de ese delito. Por consiguiente, si tras la valoración de las pruebas le quedan dudas al juez, entonces ha de asumirse la posibilidad más favorable para el imputado. Si las dudas afectan el reproche general de culpabilidad, entonces el acusado tendrá que ser absuelto, de acuerdo a este principio.

Así mismo se desarrollan las **Etapas del Proceso Penal Común**.

San Martín (2015) **La investigación preparatoria**, expresa que esta fase tiene como finalidad establecer si la conducta reprochada es delictiva; asimismo, señala que, es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio, determinándose si realmente hay razones contundentes para considerar la antijuricidad penal del hecho, así como si pueden ser sujetos como imputado o como acusado a una persona de manera individualizada, también sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias. Mientras que en la **etapa intermedia**, refiere que se inicia con la conclusión de la primera fase, en el cual, el magistrado de la anterior fase, debe verificar si el proceso cumple con los requisitos indispensables para que pase a juicio oral y determina si emite auto de enjuiciamiento, es de naturaleza eminentemente crítica, es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. Y finalmente **el juzgamiento**, explica que es la fase principal del proceso penal, es **el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral**, en este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado y sobre ella su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo.

Cabe resaltar y detallar las principales **medidas de coerción Personal**, dentro de las cuales tenemos;

La detención, según:

Herrera y Núñez (2019) señalan que la detención policial es una medida precautelar, extrajudicial, mediante el cual se priva de libertad ambulatoria a un sujeto, cuando este es descubierto en fragante delito. Esta excepcional medida tiene como finalidad asegurar la presencia de los sujetos en el proceso penal, y por tanto la eficacia del proceso.

En referencia a los autores líneas arriba mencionados, nos indican que la comparecencia; constituye una medida de coerción procesal menos gravosa para el procesado. El uso de la comparecencia se encuentra ya supeditado a que concurran tanto el peligro procesal como la apariencia del delito. Es decir, una base indiciaria para la imputación .

Así mismo **los Sujetos del Proceso; se detallan de la siguiente**

San Martín (2015) **El juez**, con respecto a los demás poderes de la entidad estatal, es un órgano independiente, en tanto al estado como al de sus superiores jerárquicos, recuérdese que, si bien el poder judicial tiene una organización piramidal en función del sistema de recursos, es una institución “ajerárquica” pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que se respecta al cumplimiento de la propia función, que es lo que siempre en régimen de total independencia, tal como para la ciudadanía y objetivo interés para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones. El ente judicial siempre es autónomo en relación a las partes y a la razón del conflicto, siendo así que, el juez, como parte principal del ejercicio judicial, se demanda que sea un tercero neutral “supra partes”, será parte independiente proceso, es decir deber tener imparcialidad y su fallo ha de estar representado solo por la mera actuación del derecho objetivo en cuanto al caso concreto.

Según el autor descrito párrafo anterior, expresa que el **Ministerio Público** es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional, lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública que no depende de poder alguno o de otra institución estatal y que por imperio del art. 159 de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en protección de la ley y el interés del tutelado por el derecho. Así mismo, al **acusado** se conceptualiza, el pasivo en el proceso penal, en el que se observa que se va sometiendo al fallo judicial y se encuentra vulnerable a perder al ejercicio fundamental de la libertad, como también a la realización de diversos derechos y el goce de los mismos, cuando la sentencia sea de manera diferente a la vulneración del ejercicio de la libertad personal, siempre y cuando se compruebe y sea demostrado la acción de los hechos punibles será establecida

una sanción de índole penal en el momento del fallo. Siendo así que se establecen fundamentalmente, las actuaciones procesales.

Sánchez (2018) Es la actividad de proponer y realizar todo acto de prueba, asimismo, también se incluye la actividad del juez en la formación de la prueba. **La prueba** no es solo una serie de actos procesales, al contrario, existen valores y principios que esta teoría debe tener vigente.

Julca (2017) **La valoración de la Prueba**, es una actividad intelectual, guiada por la razón, las reglas de la experiencia y de la lógica, en la que busca la reducción al mínimo de la incertidumbre. Materia central de la actividad probatoria es el determinar si durante el marco temporal de la imputación se ha producido o no el delito del cual es acusado como autor o a quienes se les atribuye complicidad en tal delito, para ello, el razonamiento o argumento inductivo o deductivo que se obtiene de los medios probatorios actuados deben persuadir y demostrar de manera individualizada el elemento del tipo penal solicitado.

Clases de Prueba. Las clases de pruebas son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental, entre otras.

(Sánchez, 2009) **El Testimonio**, s el más utilizado en el desarrollo de los juicios, con el fin de esclarecer la verdad materia de imputación, es uno de los elementos de mayor trascendencia, asimismo, se encuentra presente en el transcurso en que se lleva a cabo el proceso; es la manifestación que se realiza ante el juzgador por personas que tienen conocimiento o evidenciaron un hecho determinado

En presente expediente en estudio se desarrollaron las pruebas testimoniales de los PNP; P1 y P2; quienes intervinieron en el caso realizando el acta y el personal del INPE “I” quien decomisó la pasta básica incautada y los testigos impropios B Y C (Exp. N.º 03589-2015-21-1618-JR-PE-01).

San Martín (2015) Es la forma de prueba material, siendo así que la **prueba documental**, cuyo objeto es utilizado para demostrar la existencia de un hecho o la manifestación de una acción humana, en el que se expresa un contenido de ideas, hechos, narraciones, que expresa un conjunto de pensamientos: información, situaciones o declaraciones; que representan una importante actividad eficaz en cuanto al hecho probatorio.

Las documentales presentados en el expediente real en estudio fueron: en primera fuente la prueba de orientación y seguida la de descarte para conocer si la sustancias encontradas es droga N° 619-2015, así como también el Acta de lacra de droga, el Oficio N° 2157-2015, no registra antecedentes penales, el Oficio N° 2512-2015, no registra antecedentes policiales, el Informe pericial forense de droga N° 8388-15, el Informe químico toxicológico N° 917-2015 (c), el Oficio N° 5683-2015 sobre antecedentes penales, la Ficha de identificación penal (c), el Informe N° 365-2015-INPE/17.131/SDSP Y Entrevista del interno B, el Oficio N° 306-2015-INPE/17.131/SDSP, registro de movimientos del interno B y el Oficio N° 303-2015- INPE/17.131/SDSP, registro de movimientos del interno C (Exp. N° 03589-2015-21-1618-JR-PE-01).

San Martín (2015) señala que la **sentencia**, es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales: a) siempre es definitiva, pone fin, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal; b) siempre es de fondo, absuelve o condena siempre es de fondo (arts. 398 – 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada. Cabe señalar que la sentencia es firme cuando no queda contra ella recurso alguno; y se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme.

Calderón (2017) Define que, para hablar de sentencia, se tiene que señalar que es la legítima decisión que establece un órgano judicial, en otras palabras, el juez, es el medio principal que da por culminado la pretensión punible, siendo así que es el nexo para culminar la acción penal y la consecuencia legal en el sentido de cosa juzgada, en conclusión, la razón lógica de la audiencia es la sentencia.

Herrera y Núñez (2019) La representación de razones fácticas y jurídicas es la consecuencia de **la motivación**, la cual conducen al órgano judicial a tomar una determinada decisión plasmada en una resolución, por ende el hecho de motivar exige demostrar el razonamiento utilizado, el ente jurisdiccional no puede emitir un juicio en base situaciones personales, de manera objetiva su decisión debe proyectarse en un proceso imparcial y razonable, que se exteriorice en tal sentido que pueda ser comprendido por terceros, si en la otra forma la motivación fuera incongruente, se estaría hablando de una resolución que sea ajustada al derecho y a las pruebas, para finalizar la motivación en las sentencias es el derecho esencial para un debido proceso.

San Martín (2015) Según el autor, define que la **motivación de los hechos**, conoce que esta direccionada a la investigación del acto delictivo que acarrea al imputado, considerada como la parte fáctica, que en la misma forma contiene el examen de las pruebas presentadas, por lo tanto, la apreciación y la valoración deben de determinar el análisis del hecho probatorio y con la situación delictiva demostrada o no, se realiza la técnica de la justificación del resultado de la prueba, puesto que esta debe ser una expresión inequívoca y concluyente.

Para el autor, descrito líneas arriba, expresa que la **motivación de los fundamentos de derechos**, se puede dar en dos formas, tanto como condenatoria o absolutoria, al hablar de la sentencia absolutoria como establece el reglamento, en el que define que, luego de explicar la razón de absolución, como lo establece el artículo 398º, así como también se establece la sentencia condenatoria, se realiza la precisión de la pena o los parámetros de seguridad dictada tal como lo define el artículo 399º del NCPL.

1 Por facultad del código penal, en el caso de **prisión preventiva** se efectúa el **descuento de la pena preventiva de libertad**, así como también la **prisión domiciliaria**, la que indica en el nuevo código procesal penal, se refiere que es de carácter substitutiva.

Recurso de Nulidad N° 460-2018 de Huancavelica, configura que en cuanto a la **determinación de la pena**, la **motivación**, se define que en este contexto debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión.

Poma (2013) explica que la **Motivación** debe ser razonable **para la Determinación de la Reparación Civil**, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la figura jurídica de la reparación civil tiene como esencia remediar los efectos ocasionados o generados por la conducta ilícita que ha recaído contra el agraviado o afectados mostrarse conforme dentro de la dogmática jurídico-penal que los acontecimientos que componen delito penal deben ser sancionados a razón de que estas acciones contrarias al ordenamiento jurídico generan un mal fuentes de esta institución, respondiendo así que no se estaba hablando de una responsabilidad civil generada por las consecuencias de realizar un ilícito penal, todo lo contrario, se trata del perjuicio producido y consecuentemente para que este sea determinado

el colegiado tenía que examinar el nivel del perjuicio originado correspondiente a mantener la proporcionalidad con la sobreguarda de los bienes jurídicos lesionados

Los medios de impugnación, para los que solicitan tener otra declaración expresa de la voluntad, por quien requiere obtener un nuevo fallo, de lo que ya ha sido establecido; es decir, están dirigidos a producir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones no firmes (Art. 413 NCPP) recurso de reposición, apelación, casación y queja son una prolongación del derecho de acción (San Martín, 2015).

Clases de Recursos Impugnatorios. Según la legislación procesal vigente, en su libro cuarto contiene las cuatro clases de recursos impugnatorios, los cuales tenemos en primer orden el recurso de reposición, así como el recurso de apelación, sucesivamente la casación y por último la queja.

San Martín (2015) **Recurso de apelación, se** conceptualiza que es el recurso que está dirigido a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución, ya sea por vicios de actividad o por defectos de juicio; por ejemplo, el recurso de apelación contra sentencias, cuya intención es lograr un segundo pronunciamiento legal sobre la cuestión impugnada.

Así mismo se detallan las **bases teóricas sustantivas;**

Villavicencio (2013) El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Son los tres elementos que convierten una acción en un delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Los niveles de análisis son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica y necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

El delito TID, en el Código Penal se contempla circunstancias atenuantes y agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto, así, el profesor Bustos Ramírez señalaba que el carácter accidental involucra que no componen el injusto ni la responsabilidad del agente, ni las situaciones; debido a que tenían por esencia una mayor exactitud del injusto, en otras palabras, se busca una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo complementan respecto al individuo

responsable, a su vez se hablaba de una graduación de su responsabilidad estudiado desde los momentos que han influenciado en su conciencia y en sus estados motivacionales (Lugo citado por Nalverte, 2019).

La Tipicidad. En la teoría general del derecho, se explica que toda disposición jurídico penal completa está constituida por el precepto y la sanción. El primero denominado tipo penal, que contiene la descripción de la acción humana que se regula, en derecho penal se trata del hecho punible, una de sus funciones es la de servir de base para sistematizar los demás elementos constitutivos del delito, asimismo, en base a la redacción del tipo penal, el ente legislador diferencia las acciones penalmente principales al de otras que no lo son y que por lo tanto no son sancionadas, por esto se puede decir que como concepto de la teoría del delito y como grado de valoración, el tipo penal cumple una función discriminadora (Hurtado citado por Villegas, 2017).

1 Está regulado en el artículo 296 del código sustantivo que sanciona en su modalidad básica con una pena privativa de libertad mínimo de ocho años, así como la máxima de quince años y también impone multa con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días, y también la inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4), a quien promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (Juristas Editores, 2018).

1 El mismo reglamento, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días – multa, al que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito. En tanto que, al que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinado a la elaboración ilegal de drogas en cualquier de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, sancionará con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días – multa. Finalmente, sancionará con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa, al que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

1 Las formas agravadas de este tipo penal, está regulado en el artículo 297 del Código Penal (Juristas Editores, 2018), el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de

quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

- El agente abusando del ejercicio de la función pública, comete el hecho. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
- El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
- El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
- El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B.
- La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxiianfetamina ■ MDA, Metilendioxiimetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
- La pena será privativa de libertad ni menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas (Jurista Editores, 2018).

Wessel et al (2018) Para hablar de **antijuricidad**, se define como una acción que realiza el tipo de una ley penal y no se encuentra una causa que cubra su justificación, siendo así que los mencionados aspectos se unen para que sea factible, de modo definitivo, realizar una

afirmación sobre si el autor realiza un hecho injusto y en tal forma, su ha reaccionado antijurídicamente.

Para el autor mencionado en el párrafo anterior, **la culpabilidad**, explica que, de acuerdo con la definición ya profundizada, se establece acerca de lo lógico si tiene que recriminarse de manera personal al autor de un hecho antijurídico. A razón de la diferente constatación del injusto típico, no son los hechos sino el autor, al que se tiene que imputar subjetivamente en el modo del injusto realizado, quien se halla, en el resultado, es el centro para determinar la culpabilidad.

La teoría normativa de la culpabilidad fundada por Frank considera la esencia de la culpabilidad en la reprochabilidad de la composición subjetiva y de la manifestación de la voluntad, es decir, en la valoración normativa de un suceso psíquico.

Villavicencio (2013) Indica que se define **el delito**, en referencia a la teoría de la misma que ejerce conductas requeridas como tales y ameritan una sanción, al estudiar sus parámetros típicos, antijurídicos y culpables; se disponen a ser materia de estudio otras teorías que establecen los efectos de los actos que sean imputables a una conducta ilícita, indicando una respuesta punitiva; con la finalidad de resocializar como lo establece la norma.

Características del delito de TID agravado.

De acuerdo al bien jurídico protegido. En el caso de la sentencia de estudio sobre TID agravado, se establece, que se trata de la amenaza contra la salud pública, la cual está estipulada en nuestro ordenamiento jurídico del código penal en la parte especial del libro, sobre delitos que amenazan la seguridad pública, por ende, se basa en el presente bien jurídicamente en el contexto social (Exp. N.º 03589-2015-21-1618-JR-PE-01).

De acuerdo al elemento subjetivo. En la conducta descrita en el primer párrafo del Art. 296, referida a actos de facilitamiento, se requiere para su configuración típica, a nivel subjetivo, la concurrencia necesaria del dolo, mientras en el caso de la posesión con fines de comercialización prevista en el segundo párrafo de la citada norma, además del dolo, se requiere un elemento subjetivo adicional, constituido justamente por el objetivo de destinar las diversas sustancias tóxicas al TI.

Ibérico (2016) Nótese que en ambos casos lo que se reprime es la direccionalidad del comportamiento hacia el consumo de terceros, por ende, si las conductas van dirigidas al

autoconsumo, sin importar la cantidad de las mismas, estaremos frente a supuestos de atipicidad. En el caso de la conspiración, la nota característica dolosa se ve reflejada en el conocimiento y voluntad de que el acuerdo está dirigido a cometer comportamientos vinculados al TID.

Villavicencio (2013) señala que **la pena** es la característica más tradicional e importante del derecho penal, su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye un contenido de gran rigurosidad, que puede usar el estado para salvaguardar la armonía de la ciudadanía y la forma de control formal hasta su actual desarrollo supone la aplicación de una pena. En realidad, toda concesión de la pena es necesariamente una concepción del derecho penal de su función y del modo de cumplir esa función por ello cualquier rol que señale el estado para la pena nos señala también para el derecho penal existe una estrecha relación entre la función del derecho penal y la teoría de la pena que es una teoría de función que debe cumplir el derecho penal.

Calderón (2013) según el autor señala que las **clases de pena** en el Código Penal se clasifica las penas según el bien jurídico que afectan; tales como: la pena privativa de libertad; el Código Penal de 1924 estableció con relación a la pena privativa de libertad, las siguientes medidas: internamiento, penitenciaria, relegación y prisión. El código vigente ha unificado estas sanciones bajo el rubro de privación de la libertad, lo que constituye uno de los más importantes logros. La pena restrictiva de libertad; importan una mínima restricción de la libertad. La pena limitativa de derechos; en nuestra legislación existen hasta tres tipos, las cuales son; prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Y la pena de multa; como sanción de carácter económico que impone el juez, sanción que tiene carácter divisible y se determina a través de un sistema conocido como “días - multa”

Wessel, et al (2018) **refiere que los fines de la pena**, en cuanto a este punto se trata sobre la restitución del ordenamiento jurídico en el cual el papel del Estado está vinculado en su capacidad de sancionar medidamente un hecho que afecta a la sociedad.

El cuanto a la pena privativa sobre el delito de TID:

Para el caso sobre posesión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36. Inciso 1,2 y 4. En la situación de que provea, se

sentenciara con la pena de la privación de su libertad no menor de 5 años ni mayor de 10 años, con 60 a 120 días multa (Juristas Editores, 2018).

Criterios Aplicados en las Sentencias Examinadas. Determinar si se faculta los hechos probatorios que demuestren el acto atribuido a la imputada, en cuanto al delito de TID, en tal sentido, procedemos a la revisión de la sentencia impugnada, iniciando en primer lugar con la imputación fáctica. Según el requerimiento acusatorio y la realización de los hechos y las formas del motivo de la acusación, el defensor público en su condición de titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena postula que: corroborar si las declaraciones de los testigos fueron correctamente valoradas y determinar la razón determinante que demuestre la atribución penal de la imputada, sobre el delito de TID agravado en el expediente en estudio.

Determinación de la pena en las sentencias examinadas. La Fiscalía solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad para la acusada A como coautora del delito de TID agravada sancionada el artículo 296 y los numerales 4 y 6 del artículo 297 del CP. En tal sentido se analizó si fue razonable lo solicitado. Respeto a los supuestos para fundar y establecer la pena, se considero tener presente, las finalidades sociales que sufre el agente o la vulneración de su cargo, la posición económica, etc, así como se encuentran los intereses de la víctima, de la familia o de las personas que puedan depender de ella.

En el respectivo expediente en estudio, se verifica que no habiendo sido refutado sus datos de identificación, se tuvo en cuenta que la acusada a la fecha tenía 22 años al haber nacido el 10 de abril de 1994 en el distrito y provincia de Trujillo, por lo que a la fecha en que ocurrió el hecho tenía 21 años y 2 meses, conforme a los hechos tenía una relación convivencial con el ahora también sentenciado B, de Trujillo antes de su ingreso al penal y se ocupaba como obrera en fábrica de espárragos, percibiendo 500.00 soles semanales. También fue relevante que mediante Oficio N.º 2157-2015 se acreditó que la acusada no presentó antecedentes penales, por ello concurre las circunstancias atenuantes genéricas del literal a) del artículo 46.

2 En el artículo 45-A numeral dos, respecto a la individualización de la pena señala: **“a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior (...)”.**

Es así entonces, por el cual, el juzgado consideró que la individualización de la pena a imponerse a la acusada A correspondía dentro de tercio inferior, ya que concurre una atenuante genérica consistente en que no tiene condena anterior, es decir es agente primario, y siendo así se tiene; el tercio inferior de la **pena privativa de libertad** está comprendido entre 15 y 18 años con 4 meses, por lo que el colegiado consideró la pena **quince años** (Expediente N.º 03589-2015-21-1618-JR-PE-01).

Villavicencio (2013) Se define, a la **reparación civil**, que no es una institución netamente civil, ni por consiguiente consecuencia de la sanción penal, sino que apoya esencialmente a la culminación del fin de la pena y por tal razón forma una parte autónoma en el terreno de sanciones y en el sentido de prevención debemos tener en cuenta que cuando hablamos de separación la podemos encontrar relacionada con la retribución ya que puede ser bautizada como un instrumento retributivo del punto de vista de la prevención especial la reparación viene a ser una alternativa más eficiente vería que el infractor se concientiza sobre el hecho punible que ha realizado.

Conforme al artículo 92 de la norma sustantiva penal, “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (Juristas Editores 2018). En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha establecido su imposición en el proceso penal por una cuestión de economía procesal, pese a que la reparación civil no es una consecuencia del delito sino de un daño de naturaleza civil (Silva, 2001).

Ello a fin de que las pretensiones que el perjudicado reclama no se han interpuestas en distintas vías y se haga tedioso el trámite procesal. Además, buscando la respuesta eficiente del Estado respecto a la sanción que corresponda al delito y el daño civil que resulte del hecho, con el uso mínimo de los recursos jurisdiccionales (Del Río, 2010).

Al respecto, la Corte de Justicia de la República se ha pronunciado a través del Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, señalando:

[...] con autonomía de su establecimiento formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es indudablemente civil, y aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda emitir sobre el daño y su atribución, y en su caso fijar el quantum indemnizatorio —acumulación heterogénea de acciones—, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal (fundamento 8).

Extensión de la Reparación Civil.

En el fundamnto siete, del acuerdo plenario 6-2006, explica que en cuanto a la reparación civil esta normada en el código penal, en su artículo 93°, la cual detalla formas diferentes del castigo penal, que el motivo de la responsabilidad civil que crea la obligación de corregir; es la demostración de un daño civil causado por un hecho punible y que no se identifica como daño penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo, que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (Jurista editores, 2018).

Villavicencio (2013) **Fines de la reparación civil**, los resultados positivos, que sobreponen es restablecimiento, de la presente reparación como sanción penal, se detallan en la siguiente: “tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; sirve además a los intereses de la víctima, más que la propia pena privativa de libertad; nos conduce a una reconciliación entre el autor del ilícito y la víctima y también es muy útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad consideraran eliminada la perturbación social originaria por el delito.

La Reparación Civil Establecida en las Sentencias Examinadas. El artículo 92 y el artículo 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que, si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo. En el presente caso, no se ha actuado mayor información probatoria que permita acreditar la cuantificación que solicitó Fiscalía en la suma de seis mil soles. Siendo así, este Juzgado considera razonable fijar bajo las circunstancias del hecho y la prueba del delito, en la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la acusada A en favor del El Estado (Exp. N.º 03589-2015-21-1618-JR-PE-01).

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9001, 2013).

Sentencia de Calidad de Rango Muy Alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de Rango Muy Baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

II. METODOLOGÍA

Enfoque y tipo de investigación

2.1 Enfoque de la Investigación.

Arias, et AL (2022), el respectivo proceso consta de tres elementos esenciales que demarcan la investigación; las cuales se constituyen en las variables, la población, el contexto; precisamente sobre las variables es donde se tener el mayor cuidado por su carácter metodológica y productiva e importante en el estudio.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

2.2. Tipo de la Investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Hernández et al (2010) **Define que el nivel exploratoria**, se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos pocos estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva:

Hernández et al (2010) Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 2.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

2.3.Diseño de la Investigación

❖ No Experimental.

Cohen et al (2019), según señalan que los diseños de investigación no experimentales pertenecen, a nuestra propuesta para categorizar los objetivos, a los objetivos descriptos y evaluativos.

❖ Transversal.

Arias et Al (2020), en el actual estudio de investigación, recopila los datos en un solo momento y una sola vez; se presenta como capturar una imagen o un examen de una radiografía, se adquieren para luego describirlas en la investigación, en las que pueden tener alcancrs exploratorios, descriptivos y tambien correccionales.

En el presente análisis, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y resguardar la identificación. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

2.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, párr. 2 - 4).

En la respectiva investigación, se utilizó un instrumento llamado lista de cotejo, el cual se elaboró en referencia a la revisión de la literatura; la que fue validada mediante juicio de expertos.

(Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Para lograr la credibilidad científica correspondiente Creswell (2009), indicaba que para este tipo de procedimiento se requerían de diversos caminos metodológicos y teorías que se necesitarían para la elaboración del estudio de todos los datos obtenidos alcanzando así la interpretación y objetivización de estos.

2.5.Procedimientos de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

▪ ***De la recolección de datos.***

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

▪ ***Del Plan de Análisis de Datos.***

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Siguiendo los lineamientos de Elke (2018) manifestaba que respecto al aprendizaje académico se tiene que mantener claro la idoneidad de lo investigado con los objetivos planteados para poder así tener claro la finalidad o el motivo que inconcientemente llevó a realizar la investigación y sobre el tema escogido.

- **La Primera Etapa.**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

- **La Segunda Etapa.**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

- **La Tercera Etapa.**

A la misma forma que los anteriores, es un ejercicio de naturaleza más conciso, porque fue un análisis sistemático, de carácter

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

2.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

2.7.Aspectos Éticos en Investigación

Domínguez (2021) expresa que según la ética es definida por la Real Academia Española, como la unión de normativas de índole moral que dirigen la conducta del ser humano, en los diferentes aspectos de la vida, la cual es importante para dar la garantía del bien ciudadano, por tal sentido se conceptualiza a la investigación, como la elaboración de actividades de fase intelectual y experimentales de forma sistemática, con la finalidad de desplegar los conocimientos sobre una específica área, es muy prescindible que la población la cual se dedica a este tema, tengan presente y realicen duramente los principios de la ética, las cuales correspondan al tema en que se desarrollen.

En el actual tema de investigación, los principios éticos a acatar se demuestran en el documento, llamado: Declaración del compromiso ético, donde la figura investigadora, se adjudica la obligación de no divulgar hechos e identidades reales en la presente expediente de estudio, en la que se insertara como anexo; por lo que, en el trabajo de investigación no se evidencia los datos de la identidad de los involucrados, ya sean personas naturales o jurídicas que hayan sido parte en el proceso judicial.

III. RESULTADOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo. Calidad de la parte expositiva - Sentencia de primera instancia sobre TID agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 03589-2015-21</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS</p> <p>ACUSADA : A</p> <p>RESOLUCION NUMERO: DIECISIETE</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>Trujillo, tres de octubre del dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que</i></p>					X					10	

<p>La presente sentencia es con motivo del juzgamiento realizado por los jueces J1 (como Director de Debates y Ponentes), J2 y J3, integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, en el proceso N° 03589-2015-21 seguido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas representada por la Fiscal F contra A acusada como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas (en adelante TID) en la modalidad de promoción y favorecimiento agravado, asistida por su abogado defensor D.</p> <p><u>IDENTIFICACION DE LA ACUSADA:</u></p> <p>A, con DNI N° 70293435, 21 años de edad, nación el 10 de abril de 1994 en el distrito de la esperanza, provincia de Trujillo, departamento de la libertad, estado civil soltera, instrucción secundaria completa,</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija de E y G, con domicilio real en Mz. 2 Lote 08 Sector Fraternidad II Etapa- La Esperanza, ocupación obrera en fábrica de espárragos, percibía 500.00 soles semanales, 151 cm de estatura, pesa 63 kilos, tez trigueña, pelo lacio, tiene tatuaje de una mariposa en el hombro derecho, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>ACUSACION: ALEGATOS DE FISCALIA.-</u></p> <p>Ofreció acreditar que el 06 de junio del 2015 a las 10:30 horas, personal INPE encargado del registro y revisión de paquetes del Penal de varones de Trujillo, intervino a la acusada</p>	<p><i>momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							
<p>A (en adelante la acusada) cuando pretendía ingresar al establecimiento penal tres pastas dentales en las que se había acondicionado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la</p>							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>bolsas plásticas conteniendo pasta básica de cocaína (en adelante PBC), que para dicho ingreso se identificó con el DNI de L, y recién al momento de su intervención señaló su verdadero nombre. La droga era PBC húmeda con carbonato con un peso neto de 226 gramos, siendo los destinatarios los internos B (su conviviente) y C (interno del mismo pabellón) ambos ya condenados por el presente hecho delictivo al haberse declarados voluntariamente culpables del delito.</p> <p>PRETENSION PENAL Y CIVIL: fiscalía solicita a la acusada se le declare coautora del delito de PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL TID AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del artículo 296, concordante con el inciso 4 y 6 del artículo 297 del código Penal (en adelante CP), en agravio de El Estado, y se le</p>	<p>acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condene a DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa, equivalente a 1,666.00 soles, toda vez que en investigación indico ganar 1,000.00 soles mensuales, la pena por el plazo de cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36,4 del CP y el comiso definitivo de la droga incautada, asimismo por reparación civil la suma de SEIS MIL soles a favor del Estado.</p> <p><u>ALEGATOS DE LA DEFENSA.</u>- Postula que en la acusada fue utilizada y engañada a efectos de ingresar unos objetos, desconociendo que contenían droga, consecuentemente no existe el elemento subjetivo del tipo como es el conocimiento y la intensión plena de lo que estaba ingresando, por ellos solicita que sea absuelta de la acusación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS.-</u> Luego de hacerle conocer sus derechos al acusado, respecto a la acusación, la acusada respondió que se considera inocente y posteriormente declaro sobre los hechos.</p> <p><u>ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-</u> Si bien este Colegiado, en sentencias anteriores consignaba transcripciones de lo actuado, sin embargo estando en armonía con las nuevas tendencias en la emisión de sentencias¹, creemos conveniente precisar que la actuación probatoria, se encuentra a disposición de las partes y público en el sistema de audio del NCPP, por lo que nos remitiremos a las mismas, exponiendo el análisis y valoración</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Resolución N° 120-2014 PCNM de la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, del 28 de mayo del 2014 y SCHONBOHM Horst, Manual de sentencias penales. GIZ, ARA editores 2014, p. 47 y 68. Pero este juzgado considera que resulta necesario hacer conocer cuántos órganos de prueba y documentos se han introducido al juzgamiento.

<p>correspondientes, que determinan la decisión contenida en la presente sentencia; se actuó los siguientes medios probatorios:</p> <p>Testimoniales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Policía P1 • Policía P2 • Personal del INPE I • Testigo impropio sentenciado B • Testigo impropio sentenciado C <p>Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba de orientación y descarte de droga N° 619-2015 • Acta de lacra de droga • oficio N° 2157-2015, no registra antecedentes penales. • Oficio N° 2512-2015, no registra antecedentes policiales • Informe pericial forense de droga N° 8388-15 								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Informe químico toxicológico N° 917-2015 (C) • Oficio N° 5683-2015 sobre antecedentes penales • Ficha de identificación penal (C) • Informe N° 365-2015-INPE/17.131/SDSP Y Entrevista del interno B. • Oficio N° 306-2015-INPE/17.131/SDSP, registro de movimientos del interno B • Oficio N° 303-2015-INPE/17.131/SDSP, registro de movimientos del interno C <p><u>ALEGATOS FINALES.-</u></p> <p>DE LA FISCAL: ratificándose en su acusación argumento que se probó el delito y la participación de la acusada, porque actuó en acuerdo de voluntades con los</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciados B y C, habiendo narrado I como descubrió la PBC en el interior de las tres pastas dentales que ingresaba la acusada como visitante, y que había ingresado identificándose con un DNI que no le pertenecía sino que correspondía a otro nombre, conforme a las declaraciones, actas e informe 02-2015-INPE, así como que el hecho fue de conocimiento de los policías P1 y P2 quienes registraron lo ocurrido en las actas de intervención, de comiso de la droga, de recepción de la intervenida y recepción de DNI. Que el dictamen pericial acredita que era PBC húmeda y con carbonatos con un peso de 226 gramos y extraída los mismos resultó en 180 gramos. También se acredita que el destinatario de los objetos fue su conviviente B conforme lo ha reconocido por ellos, habiendo los sentenciados tratado de exculparla diciendo que ella no conocía de la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>droga, también se acreditó que todas las visitas que ella realizó fue usando su DNI, pero ese día usó un DNI diferente para ingresar más rápido al Penal.</p> <p>Además señala que no existía la necesidad de ingresar al Penal los objetos, porque al interior existe venta de ellos. Por ellos se ratifica en su acusación y sus pretensiones señaladas en el ítem 1.</p> <p>DE LA DEFENSA: argumento que no discute la existencia de la droga dentro de los tubos de pasta dental, pero no se acreditó la concertación con los sentenciados, ya que C señaló haber utilizado a la acusada para ingresar la droga pidiéndole de favor ingrese útiles de aseo. Si bien se le encontró los tubos de pasta dental, no se le realizó pericia de sarro ungueal que determine que ella manipuló la droga condicionándola en esos tubos, para que acredite el acuerdo con los</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciados. Sobre la suplantación no ha concurrido a juicio L, que hubiera servido para determinar los hechos. Los sentenciados B y C aceptaron su responsabilidad, pero no vincularon a la acusada. Por estas razones invocando insuficiencia probatoria solicita la absolución de la acusación.</p> <p>LA ACUSADA: Señalo ser inocente, que fue sorprendida por su pareja, que confió en el trayendo cosas por un favor, no sabiendo lo que contenía</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de categoría muy alta.

Anexo. Calidad de la parte considerativa - Sentencia de primera instancia sobre TID agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<u>PARTE CONSIDERATIVA:</u>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o											

Motivación de los hechos	<p><u>ANALISIS Y CONTEXTO</u> <u>VALORATIVO</u></p> <p>El artículo 2, parágrafo 24 ítem e) de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.</p> <p>El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo, la cual</p>	<p>improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud</i></p>										
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el delito. El acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, en el considerando 11, apartado 3 establece que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el</p>	<p><i>en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>TIPO PENAL. - Están referidos al delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento con circunstancia agravante, descrito en el artículo 296, primer párrafo y concordante con el inciso 4 y 6 del artículo 297 del CP, como sigue:</p> <p>Artículo 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad (...).</p> <p>Artículo 297.- La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:</p> <p>4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión; y,</p> <p>6. el hecho es cometido por tres o más personas.</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En síntesis, fiscalía atribuye que el hecho de promoción y favorecimiento al consumo de drogas toxicas como es PBC fue cometido por 3 personas y en el interior de un lugar de reclusión como es el Establecimiento penal de varones de Trujillo.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											40
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p><u>VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA.-</u></p> <p>Corresponde en ese sentido analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de promoción y favorecimiento al TID agravada y la responsabilidad penal de la acusada en ña comisión del mismo, conforme</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>											

<p>es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa de la acusada.</p> <p>La acusación fiscal sostiene:</p> <p>El 06 de junio del 2015 a las 10:30 horas personal del INPE del Establecimiento Penal de Trujillo ubicado en el distrito El Milagro intervino a la acusada en circunstancias que pretendía ingresar 03 pastas dentales que acondicionadas en bolsas plásticas contenía PBC.</p> <p>La acusada para ingresar al Penal se identificó con el DNI de L, pero al momento de su intervención señaló su verdadero nombre.</p> <p>La droga incautada tenía como destinatarios a los ahora sentenciados B y C.</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>La defensa por su parte sostiene que la acusada no actuó dolosamente, toda vez que utilizada, engañada y desconocía que estaba ingresando pastas dentales que contenían droga. El descubrimiento de la droga, al interior de los tres tubos de pasta dental que ingresaba la acusada para su conviviente B, está acreditado con la testimonial de I (agente de INPE), quien fue testigo presencial de ello, ya que el 06 de junio del 2015 cuando realizaba la revisión de los paquetes de las visitantes en el ingreso al Penal El Milagro, encontró primero en la bolsa de la acusada 10 – sobres de aderezos y que al pinchar una de ellos verifico que su contenido era alcohol y que al continuar revisando</p>	<p><i>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró 03 pastas dentales que contenían en su interior bolsitas transparentes que contenían PBC.</p> <p>El hecho que la acusada ingrese al Penal con la PBC (oculta) e identificándose con DNI de otra persona, está acreditado con la misma testimonial de I, quien narro</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>que cuando solicito el DNI de la acusada al área de registro de ingreso, verifíco que correspondía a L, pero también indico que cuando finalizaba de elaborar el acta de decomiso- registro (fs. 84), introducida al juzgamiento y ratificada por la personal del INPE, la acusada le manifestó que su nombre es A y no el que figura con el DNI.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>										

<p>Estos hechos asimismo se encuentran corroborados con la declaración de los policías P1 y P2 pertenecientes a la comisaria El Milagro y el Informe N° 365-2015-INPE de fecha 30 de septiembre, actuados en juzgamiento. Así como con las demás actas policiales también actuadas donde se registran los hechos (fs. 120 a 123). Los policías señalaron que tomaron conocimiento por agentes del INPE, que durante la revisión de ingresos de objetos a la acusada se detectó la PBC al interior de los tres tubos de pasta dental que portaba en su bolsa, asimismo que la intervenida (acusada) había registrado su ingreso presentado como suyo el DNI que le correspondía a L, habiéndose</p>	<p>por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>levantado el acta de recepción de dicho DNI para acreditar el hecho (conforme al fs. 86)</p> <p>La cantidad de la droga encontraba en un peso de 198 gramos de PBC sin humedad ni carbonatos, está acreditada con el dictamen pericial N° 8388-2015 de fecha 01 de julio del 2015 (fs. 100), introducida válidamente en juzgamiento.</p> <p><u>Respecto a la justificación de la acusada de haber presentado para ingresar al Penal un DNI que no le corresponde:</u>Está acreditado que la acusada uso un DNI con nombre distinto al suyo, pero corresponde pronunciamos respecto a la justificación de la acusada, quien manifestó que uso un DNI que no le pertenece y que se lo había prestado</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su titular para que ingrese más rápido ya que sería más próximo la Letra L del apellido del L y lejano la C del apellido de la acusada C, señalando la acusada que usar DNI de otra persona, es usual.</p> <p>Al respecto este Juzgado considera que está acreditado que la acusada uso un DNI que no le corresponde, y no resulta razonable la justificación y explicación dada por la acusada, ya que ello corresponde, y no resulta razonable la justificación y explicación dada por la acusada, ya que ello corresponde a un acto de sorprender a la autoridad penitenciaria y burlar la identificación y control, pues la finalidad de entregar el DNI al momento de ingresar, es identificar a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la persona que está ingresando, con fines de control y seguridad penitenciaria. Además, por máximas de la experiencia ante circunstancias de identificación por cualquier autoridad en el ejercicio regular de sus funciones, corresponde como conducta también regular de un ciudadano identificarse con su nombre correcto y presentar su DNI. Debe tenerse en cuenta, que conforme al registro de movimientos de visitas al interno B actuado en juzgamiento (fs. 127) acredita que la acusada desde el 06 de diciembre del 2014 hasta el 30 de mayo del 2015 visito 21 veces a su conviviente B, identificándose con su propio DNI, contradiciendo por ende el supuesto de que la acusada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hubiese estado acostumbrada a usar DNIs diferentes con el motivo de ingresar más rápido.</p> <p>Por tanto, consideramos suficientemente acreditado que la acusada solamente el día 06 de junio se identificó con un DNI distinto, circunstancias que además prueban que la acusada solamente el día 06 de junio se identificó con un DNI distinto, circunstancias que además prueban que la acusada pretendía ocultar su verdadera identidad para ingresar al Penal, los objetos que en su interior contenían la PBC. Sin embargo, conforme a los hechos fue descubierta la modalidad de ingreso de droga y al detectarse cuál fue el DNI que presento al momento de ingresar, es luego de esas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que la acusada dio su nombre correcto.</p> <p>Considera este Juzgado, que resulto inevitable e insostenible para la acusada seguir en su actuar con una identidad que no le correspondía por la inmediatez del descubrimiento del hecho delictivo grave y que tal circunstancia resta de credibilidad a la tesis de la defensa, en el sentido que la acusada no actuó dolosamente, pues por razones lógicas ninguna persona ocultaría su verdadera identidad, si considera que no está trasgrediendo la ley o realizando algo indebido o ilícito.</p> <p>El argumento de la acusada y su defensa que sostiene que no actuó dolosamente en la comisión del delito de TID agravado que se le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuye y que solo estaba realizando un favor de ingresar pastas dentales para el interno C por solicitud de B, sobre ello la acusada declaro:</p> <p><i>“(refiriéndose al sentenciado C). Me dijo que su esposa no vendría no sé si era urgente pero solo sabía que le haría el favor de traerle sus útiles de aseo. Si supe que en otros casos pasaban objetos, pero nunca supe que había, y al recibirlo lo abrí y vi los sobres y me dijo la esposa que le ingrese al penal esa bolsa con esos contenidos, yo no los abrí solo me dijo que era kolynos con cepillos y otras salsas, me lo dieron en el puente Capricornio, como me dieron el celular le llame, y me dijo que en el puente Capricornio que está cerca a mi casa y llegue a la media hora y</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>me dio la bolsa. Cuando encontraron la droga les dije que no era mi bolsa, que era un encargo, no dije que era una bolsa para el señor C, yo no sabía su nombre, solo me dijo B que era su amigo, yo no sabía su nombre, solo dije que me lo habían encargado no dije que del cholo (...)</i>".</p> <p>Pero debe tenerse en cuenta que tanto el conviviente de la acusada B como C eran compañeros de alero en el mismo pabellón MAX D, conforme al informe del INPE (fs. 128) y según señala por ello fue el supuesto favor, pero también conocían las demás circunstancias, esto es, que C se dedicaba a la comercialización de droga al interior del Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No es verdad que a C no lo visitaran, ya que conforme al informe del INPE sobre movimiento de visitas (fs. 130) desde el 7 de diciembre del 2014 hasta el 28 de diciembre del 2015, recibió 31 visitas de familiares entre padres, hijos, hermanos y conviviente. C, recibió visitas en los meses de abril, mayo, junio, julio y siguientes, es decir, recibió visitas el 09 y 16 de mayo y el 06, 13 y 27 de junio del 2015. Eso significa que el mismo día de la intervención a la acusada ocurrido el 06 de junio del 2015, C desde las 10:46 hasta las 16:07 por un tiempo de 5 horas con 20 minutos recibió la visita de su hija Q, por ello no resulta razonablemente creíble la versión del supuesto favor que solicito C a B</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para que la acusada le trajera útiles de aseo o pastas dentales, pues en ese momento también estaba recibiendo la visita de su propia hija.</p> <p>Además, cabe resaltar que al inicio del presente juicio oral, tanto B como C aceptaron la responsabilidad penal en la comisión del delito de TID agravado mediante sentencia conformada de fecha 08 de junio del 2016. No obstante, B ofrecido como testigo impropio declaró que tanto el cómo su conviviente la acusada desconocían el contenido ilícito al interior de las tres pastas dentales, lo cual es totalmente inconsecuente con la responsabilidad penal y condena a la que voluntariamente se sometió como coautor del delito y que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>admitió debidamente informado de ello en la sentencia conformada y que por tanto solo deja entrever su ánimo de exculparla de manera totalmente incoherente con su propio actuar</p> <p>En ese mismo sentido C declaro que C y la acusada desconocían sobre el contenido ilícito de las tres pastas dentales que tenían como destinatario su persona, lo cual asimismo consideramos inconsecuente con la responsabilidad penal que admitió voluntariamente B a través de la sentencia conformada y que solo evidencia un ánimo de exculpar a la acusada, sin ninguna base razonable y creíble para sostener que no tenía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de las bolsitas de PBC en las tres pastas dentales.</p> <p>También es importante resaltar que lo señalado por C respecto a que solicito un favor a su compañero de pabellón, C para que su conviviente la acusada ingresara pastas dentales que necesitaba, consideramos no es razonablemente creíble, pues las pastas dentales no son productos de aseo personal que no puedan ser adquiridos dentro del centro penitenciario El Milagro. Peor aún, si C declaro que dentro del penal se dedica a la venta de marihuana y PBC, y consecuentemente era conocida su actividad ilícita por B, ya que ambos eran compañeros de pabellón acreditado conforme al oficio 304-2015(fs.128), pues ambos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivían en el pabellón MAX-D alero D, uno de la celda 8 y otro en la celda 9. No existía necesidad de que le trajeran pastas dentales cuando podía adquirirlas al interior del penal, más aun si se trata de objetos de poco momento dinerario para ser adquiridos, más bien, conforme a la prueba actuada se trataba de una modalidad para que concertadamente entre una pluralidad de agentes y con una distribución de roles, sea la acusada quien ingrese al penal la PBC oculta dentro de los tres tubos de pastas dentales para los internos y ya sentenciados B y</p> <p>Por estas consideraciones, concluimos que la prueba actuada en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este juzgamiento si ha demostrado suficientemente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad acusada, pues, la misma ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que acompañaba a la acusada durante el presente proceso penal. En tal sentido, habiendo la prueba actuada desacreditada que la acusada desconocía el contenido ilícito de las tres pastas dentales dirigidas a C, quien acepto su responsabilidad penal junto con B, consideramos que el día 06 de junio del 2015 la acusada actuó dolosamente, identificándose con un DNI distinto al suyo, pretendiendo ingresar 198 gramos de PBC en bolsitas transparentes y ocultas al interior de tres tubos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pastas dentales, para los sentenciados por este delito, B y C, cometiendo conjuntamente con ellos los supuestos típicos sancionados en el artículo 296 primer párrafo y numeral 4 y 6 del artículo 297 de PC que está referido al delito de promoción y favorecimiento al TID agravado cometido mediante pluralidad de agentes y en el interior de un establecimiento penitenciario. Por ello <u>la conducta de la acusada resulta ser típica a título de coautora.</u></p> <p><u>ANTI JURICIDAD.-</u> Estando acreditado los elemento objetivos y subjetivos de la tipicidad delictiva de la acusada A, también se acredita que su conducta, es antijurídica, toda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de CP. Es decir, no cuentan con ninguna norma permisiva, ni tampoco ocurre ninguna causa de justificación, sino que más bien ha vulnerado el bien jurídico de la salud pública y que por tales consideraciones su conducta es típica y antijurídica.</p> <p><u>CULPABILIDAD.-</u> Asimismo, se determinó la culpabilidad de la acusada A, toda vez que contaba con 21 años de edad en el momento de los hechos y no padecía de graves anomalías psíquicas. En otras palabras, la acusada al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida por el derecho,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además la era exigible una conducta diferente y no actuar delictivamente como en el presente caso. Por lo tanto, su conducta es típica, antijurídica y culpable, correspondiéndole por ello la imposición de una pena.</p> <p><u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-</u></p> <p>Fiscalía solicito dieciocho años de pena privativa de libertad para la acusada A como coautora del delito de TID agravada sancionada el artículo 296 y los numerales 4 y 6 del artículo 297 del CP. En tal sentido corresponde analizar si es razonable lo solicitado.</p> <p>La pena básica establecida en el tipo penal mencionado es NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VEINTICINCO AÑOS. Es por ello que, a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo 45, 45-A Y 46 del CP, que señala cuales son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena.</p> <p>Respeto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las ciencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso, no habiendo sido refutado sus datos de identificación, debe tenerse en cuenta que la acusada a la fecha tiene 22 años al haber nacido el 10 de abril de 1994 en esta Provincia de Trujillo, entonces a la fecha en que ocurrió el hecho tenía 21 años y 2 meses, además es soltera, y conforme a los hechos tenía una relación convivencial con el ahora también sentenciado B, que su instrucción es de secundaria completa, domiciliada en esta ciudad antes de su ingreso al Penal y se ocupaba como obrera en fábrica de espárragos, percibiendo 500.00 soles semanales. También es relevante que mediante Oficio N° 2157-2015 está acreditado que la acusada no presenta antecedentes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales, por ello concurre las circunstancias atenuantes genérica del literal a) del artículo 46.</p> <p>Respeto a la individualización de la pena el artículo 45-A numeral 2 señala: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. ...”</p> <p>En esta audiencia se establece que la individualización de la sanción a aplicar a la acusada A corresponde dentro de tercio inferior, ya que concurre una atenuante genérica consistente en que no tiene condena anterior, es decir es agente primario, por lo que se tiene:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior									
De 15 años a 18 años 4 meses	De 18 años a 21 años 8 meses	21 años 8 meses a 25 años									
<p>El tercio inferior de la pena privativa de libertad está comprendido entre 15 y 18 años con 4 meses, por lo que en el presente juzgamiento esta Juzgado considera que la pena a imponerse debe ser extremo mínimo del primer tercio, es decir, QUINCE AÑOS, la cual será computada desde el seis de junio del dos mil quince (06/06/2015) fecha de su detención por este hecho, y vencerá el cinco de junio del dos mil treinta (05/06/2030), fecha en que debe ser</p>											

<p>puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>Respecto a la pena de multa, según el tipo penal es de 180 a 365 días multa, consecuentemente por los fundamentos expuestos resulta razonable imponer lo solicitado por Fiscalía, es decir, DOSCIENTOS DIAS MULTA, y para la equivalencia en moneda nacional se tendrá en cuenta su haber mensual de mil soles que señalo, y que deba cuantificarse en el 25% de su haber día, resultando 1666.00 soles, como se detalla:</p>													
Haber mensual	Ingreso promedio	porcentaje	1 día multa										

	al (art. 41 CP)	dio diario			pena multa	pena multa														
	s/. 1,000.00	s/. 33.33	25%	s/. 8.33	200	s/. 1,666.00														
<p>Respecto a la pena de inhabilitación, el tipo penal mencionado señala que deberá establecerse conforme al artículo 36, inciso 1), 2), 4), 5) y 8) y siendo que la fiscalía solicito se imponga pena de INHABILITACION por el plazo de CINCO AÑOS conforme al artículo 36 inciso 4 del CP.</p> <p><u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-</u></p>																				

<p>En el código penal, en los artículos 92° y 93°, consideran a la reparación civil y se fijará al mismo tiempo con la pena y percibirá la reposición del bien, o, en todo caso el pago del valor y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Relativamente, el artículo 101 del CP, instala que la reparación civil se administra, conjuntamente, por las disposiciones oportunas del Código Civil, por tal efecto, que, si alguno causa un daño a otro, en este contexto está forzado a repararlo. El Acuerdo Plenario N° 6-2006 en el fundamento numero 7, establece que la reparación civil está regularizada por el artículo 93 del CP, que enseña elementos que realizan la diferencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sanción penal, que el fondo del compromiso que crea la obligación de resarcir el daño, causado por el ilícito penal y no se identifica con el agravio penal, ya que se encuentra en la culpabilidad del agente. Así como también se puede definir el agravio civil como aquellos efectos que proceden de la lesión de un interés resguardado, que origina resultados patrimoniales y no patrimoniales</p> <p>En el respectivo tema, no se ha actuado mayor información probatoria que permita acreditar la cuantificación que solicito Fiscalía en la suma de seis mil soles. Siendo así, este Juzgado considera razonable fijar bajo las circunstancias del hecho y la prueba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito, en la cifra de 2.000.00 soles, a razón de reparación civil que deberá pagar la acusada A, a favor del El Estado.</p> <p><u>EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.-</u> El art. 402 del NCPP, establece que: Primero.-el fallo condenatorio, en su motivación penal, se cumplirá temporalmente, aunque en paralelo se interponga el recurso contra ella, por ende, en la presente situación queda acreditado el hecho punible de la acusada A, asimismo, por la pena a interponerse con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, por lo que es sensato</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacer uso de la ejecución temporal de la condena.</p> <p><u>COSTAS.</u></p> <p>En la ley procesal, se prevé la fijación de costas en el artículo 497, las cuales deben ser establecidas en toda acción que ponga disposición final al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500. En el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se le debe fijar a la acusada A, el pago de costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La calidad que se evidencia es de categoría muy alta, tal como se detalla en el presente cuadro.

Anexo. Calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera instancia sobre TID agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, los supuesto respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de la acusada, de conformidad con los artículos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación</p>					X					

<p>I,II,IV,V,VII,VIII,IX,11,12,16,23,29,45,45A,46, 92,93,296 primer párrafo y los numeral 4 y 6 del artículo 297 del CP; los artículos 288, 371,393,394,395,396,397,399,402 y 497 del NCPP, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO a la acusada A como coautora por el delito de PROMOCION Y FAVORECIMIENTO DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS AGRAVADO, en agravio del Estado, y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que computada desde el seis de junio del dos mil quince (06/06/2015) fecha de su detención, vencerá el cinco de junio</p>	<p>² jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple Segundo; El pronunciamiento evidencia corresponde a la <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos</i></p>										<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>del dos mil treinta (05/06/2030), fecha en que deber ser puesta en libertad, salvo que exista orden de detención de autoridad competente.</p> <p>INHABILITACION por el plazo de CINCO AÑOS, referido a la incapacidad a la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por medio de tercero, profesión, comercio, arte o industria relacionada con insumos químicos fiscalizados.</p> <p>IMPUSIERON a la acusada la pena de DOSCIENTOS DIAS MULTA equivalente a s/. 1,666.00 soles, a favor del Estado, debiendo efectuarse los depósitos en el Banco de la Nación, en ejecución se sentencia.</p> <p>FIJARON Reparación civil en DOS MIL SOLES que pagara a favor del Estado mediante depósitos en el Banco de la Nación.</p> <p>ORDENARON la inscripción en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente</p>	<p><i>que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia, la semejante que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>1 DISPUSIERON, la ejecución provisional de la condena.</p> <p>CON COSTAS que deberán fijarse en ejecución de sentencia</p>	<p>corresponden 3 cia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivame nte. (El pronunciamie nto es consecuente con las posiciones expuestas anteriorment e en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,*

		<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondier a) y la</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamie nto evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el</i> <i>contenido del</i> <i>lenguaje no</i> <i>excede ni</i> <i>abusa del uso</i> <i>de</i>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1 El anexo. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de categoría muy alta.

Anexo. Calidad de la parte expositiva - Sentencia de segunda instancia sobre TID agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
PROCESO PENAL: N° 03589.2015-21-1601-JR-PE-08 ESPECIALISTA: E IMPUTADOS: A DELITO: TID AGRAVIADO: EL ESTADO	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de</i>												

Introducción	<p>PROCEDENCIA: ¹ PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO</p> <p>IMPUGNANTE: IMPUTADA</p> <p>MATERIA: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTITRES Trujillo, nueve de Mayo del año Mil Diecisiete.-</p> <p>VISTA Y OIDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia condenatoria por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Doctor M1 (Presidente de la sala y Director de Debates), la Doctora M2 (Juez Superior Titular), y la Doctora M3 (Juez Superior Titular) en la cual interviene como parte apelante la sentencia A asistida ¹ por su abogado defensor: Dr. D; así como la representante del Ministerio Publico Dra. F2</p> <p>PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° DIECISIETE, que contiene la sentencia de</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si</i></p> <p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si</i></p> <p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p>				X					9

<p>fecha tres de 2016, que falla CONDENANDO a la acusada A, como coautora del delito contra la salud publica en su modalidad de PRMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS AGRAVADO, en agravio de EL ESTADO, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFFECTIVA, dispusieron la INHABILITACION por el plazo de CINCO AÑOS, referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de servicios de carácter público y para ejercer por cuenta propia o por medio de tercero comercio o industria relacionada con insumos químicos fiscalizados; así mismo, impusieron la PENA DE MULTA en la cantidad de ascendente a 200 días multa, equivalente a S/. 1,666.00 soles, a favor del Estado, debiendo efectuarse los depósitos en el Banco de la Nacion, en ejecución de sentencia y fijaron la REPARACION CIVIL en el monto de DOS MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado.</p> <p>La Defensa solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y REFORMANDOLA se le ABSUELVA a su</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinada de los cargos imputados, al existir insuficiencia probatoria. El Ministerio Público solicita que se CONFIRME la sentencia venida en grado ¹ en todos sus extremos, por cuanto se encuentra arreglada a derecho. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia recurrida, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>			X								

		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de categoría muy alta.

Anexo. Calidad de la parte considerativa - Sentencia de segunda instancia sobre TID agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	

			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25-32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PREMISA NORMATIVA</p> <p>Conforme a los hechos contenidos en la acusación, la norma a aplicar es el Artículo 296° primer párrafo y 297° inciso 4) y 6) del Código Penal que prescribe: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad (...) La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: 4)El</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>				X						

	<p>¹ hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión; y 6) El hecho es cometido por tres o más personas.</p> <p>¹ En un caso de flagrancia, se genera dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, con respecto al segundo, porque la flagrancia</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¹ constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, destruyendo la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que "...la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su auto. así, la flagrancia se configura cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato</p>	<p>concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la Libertad a una</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial” (EXP. N° 00354-2011-PHC/TV). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que es presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo...Que la</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><i>flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso</i>, por, o que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).</p> <p>1 Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula el principio de presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que “Toda persona</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias</p>										

Motivación de la pena	<p>declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de carga obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...) En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>¹ Asimismo, luego de decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases.</p>	<p>² <i>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p>									
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Es un Proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así, al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia,</p>	<p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al igual debes ser para individualizar la pena.</p> <p>En la doctrina del Tribunal Constitucional, “[...] uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite. El derecho a la debida</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².</p> <p><i>De forma expresa, el artículo 425° inciso 2 del código procesal penal “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

² Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006.F.J.N°2

<p>personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primea instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>PREMISAS FACTICAS</p> <p>Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de ambas partes (Fiscalía y Defensa)</p> <p>La Defensa de la sentenciada solicita se REVOQUE la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Publico por siguientes consideraciones: 1) Es falso que la imputada haya tratado de ocultar y falsear su identidad porque conocía la ilicitud de su actuar, pues en la misma Acta de</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Intervención policial, se evidencia que esta corrige su identidad prefiere que el DNI que portaba no era suyo, brindando su nombre exacto y su número de DNI; pues la acusada brinda un documento distinto al suyo con la finalidad de ingresar más rápido al centro penitenciario. 2) No se ha valorado la declaración de los testigos de referencia B y C, quienes refieren que el imputado ingreso las cremas dentales al penal, desconociendo que estas en su interior contenían droga. 3)Sr valoro incorrectamente el que B y C aceptaran su responsabilidad en el presente delito, concluyendo el ad quo que al haber aceptado su responsabilidad, también la responsabilidad de la hoy sentenciada había sido acreditada; no valórense que ambos señalan que la imputada no tenía conocimiento de que ingresaba droga. 4)No se valoró la declaración de la testigo,</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivo policial Y, quien señalo que fue la propia imputada quien voluntariamente revelo su identidad, explicando que se identificó con otro DNI para saltar la fila de ingreso.</p> <p>Por otra parte, el Ministerio Público solicita que se CONFIRME la sentencia venida en grado al haber valorado debidamente cada una de las pruebas aportadas al proceso, por lo que la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos por las siguientes consideraciones: 1) B y C han aceptado que esta droga estaba destinada para ellos pues suelen comercializar drogas al interior del penal, aceptando su responsabilidad, siendo condenados a ocho años de pena privativa de libertad. 2) La sentencia venida en grado ha sido expedida con arreglo a lo actuado dentro de juicio oral, tras recibirse la declaración de los testigos y oralizarse los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos admitidos, se llega a la conclusión de que se ha acreditado fehacientemente que el día 06 de junio del 2015 a las 10:30 se intervino a la acusada, quien se identificó con un DNI que no le correspondía, cuando pretendía ingresar tres tubos de pasta dental que contenían en su interior 180 gr netos de pasta básica de cocaína, la cual tenía como destinatario a B y C. 3)La sentenciada ha ingresado varias veces al penal, identificándose con su nombre, lo cual evidencia que carece de veracidad la excusa de que ingresaba al penal con otro DNI para ingresar mas rápido; lo cual fue correctamente valorado por el ad quo, concluyendo que su actuar fue el afán de sorprender a la autoridad penitenciaria y burlar la identificación. 4)La defensa cuestiona que la sentenciada no tenía conocimiento de que estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresando droga y que su conviviente le había solicitado que ingresara con estos productos para su amigo C; sin embargo, el día en que fue detenida, el señor C recibió la visita de su hija Q, lo cual desacredita su versión, pues resulta absurdo que le soliciten a ella que ingrese dichos productos, pudiendo haberlo hecho su propia hija, así también como que estos productos, como la pasta dental, pueden ser fácilmente adquiridos dentro del centro penitenciario, por lo que se evidencia que lo sostenido por la defensa carece de veracidad, acreditándose que la imputada tenía pleno conocimiento de que portaba droga, así como de la ilicitud de su actuar.</p> <p>La imputada A, haciendo de su derecho a la última palabra, solicito ser absuelta de los cargos formulados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ANALISIS DEL CASO.</p> <p>Que, en consideración a las pretensiones fundamentadas en la audiencia de segunda instancia, esta Superior Penal advierte que el debate gira en función de dos puntos controvertidos, que son: 1) Corroborar si las declaraciones de los testigos fueron correctamente valoradas y 2) Determinar si existe suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la imputada sobre el delito de Promoción y Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas.</p> <p>En tal sentido, procedemos a la revisión de la sentencia impugnada, iniciando en primer lugar con la imputación fáctica. Según el requerimiento acusatorio y la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, fiscalía en su condición de titular de la carga de la prueba y persecutor del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito y de la pena postula que: “(...) el 06 de junio del 2015 a las 11:00 horas, personal INPE Y, encargado del registro y revisión de paquetes del Penal, intervino a la acusada A, quien inicialmente se identificó como L, manifestando haber llegado al penal a visitar a su conviviente B; ahora bien; de la revisión de las bolsas que portaba al visitante, consistentes en dos bolsas plásticas color amarillo, personal INPE, obtuvo resultado positivo para drogas, pues se encontró en el interior de cada una de las tres pastas dentales que llevaba, una bolsa de plástico (de marciano) conteniendo al parecer pasta básica de cocaína; así como se le encontró una bolsa plástica conteniendo diez sachets de diferentes marcas y tamaños, los que a su vez contienen una sustancia líquida con olor y características a alcohol (...) obteniéndose</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de la prueba de orientación y descarte de la sustancia comisada, positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 244.12gr. (...) siendo que el informe pericial forense de drogas N° 8388/2015, se concluye que la sustancia comisada corresponde a Pasta Basica de Cocaína Humeda con carbonatos, con un peso neto de 226 gr. Conteniendo 198 gr. De Pasta Basica de Cocaína.”</i></p> <p><i>Antes de iniciar el examen correspondiente es necesario tener en cuenta que en esta audiencia de apelación no se han actuado pruebas, por lo que corresponde en principio tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 425 inciso 3, sobre la prohibición de la sala de dar una valoración distinta a la prueba personal practicada en juicio oral. Sin embargo, su aplicación no debe ser absoluta, e imposibilitar así, todo tipo de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>control sobre la prueba personal. Así, al parecer lo destaca la Casación N° 05-2007 – HUARA, que establece que “con arreglo a los principios de inmediación y oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el tribunal de Alzada no esta autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelacion, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas zonas opacas-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad en su discurso, etc.) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados, pero existen zonas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en si mismos a la percepción sensorial del juzgador de 1ra instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el Tribunal de 1ra instancia sume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo; b) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en si mismo, o; c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”

<p>Asi,es menester referimos al primer punto controvertido: “1) Corroborar si las declaraciones de los testigos fueron correctamente valoradas”, Al respecto, la presente Sala Superior advierte que en el presente proceso, se conto con la declaración de testigos presenciales o directos, asi como con la declaración de testigos impropios. En ese sentido, a efectos de determinar la validez de las declaraciones de los testigos presenciales,al ser prueba directa de los hechos respecto a la forma y circunstancias en que estos se produjeron, advierte que, en el juicio oral se actuaron las declaraciones testimoniales del S03 PNP P2, quien declaro que: “Intervino en el caso a raíz de una llamada telefónica por parte del personal del INPE donde se comunicaba que había intervenido a una fémina por tratar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresar drogas al penal. Informaron que la señorita A estaba ingresando al penal y al momento de revisar sus paquetes, en unos envases de kolynos encontraron pasta básica de cocaína, realice el acta de intervención y el acta de recepción de persona intervenida (...) informaron también que intento ingresar unos envases de sachets con olor a alcohol. (...) si pude ver que los envases contenían drogas, pues a simple vista se podía observar bolsas blancas que tenían tres envases de kolynos, las cuales tenían dentro bolsas plásticas transparentes con pasta, (reconociendo a la acusada como la persona que intervino) asimismo, se informo que la señorita estaba ingresando al penal con una identidad falsa, había entregado un DNI que no era de ella, por lo cual el superior procedió a elaborar un acta de recepción de documento (...) la chica</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba llorando y decía que le habían encargado”. De igual manera, se contó con la declaración testimonial de personal INPE Y, quien señaló que: “(...) se encargaba de la revisión corporal femenina y la revisión de paquetes femenina, el día 6 de junio del 2015 la señorita intentaba ingresar unos sobres, fui sacando todos los objetos y me percate que eran cerca de diez sobres, todos se hincaron y tenía alcohol (...) es cierto que ella revelo su identidad cuando ya estaba terminando el acta de comiso, se acercó y dijo: “técnica, ese no es mi verdadero nombre; mi verdadero nombre es Cinthia” porque en el DNI supuestamente se llamaba L (...) el proceso ingreso al penal es por grupo y por letras”.</p> <p>En tal sentido, al someter esta Sala Penal la validez de la declaración de los testigos al control del Acuerdo Plenario N° 2-2005, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que determina la concurrencia de sus tres requisitos, pues en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha acreditado que entre los testigos y la acusada no ha existido previamente al día de los hechos relación directa alguna, ya sea de amistad o enemistas. En cuanto a la verosimilitud, la versión inculpativa del efectivo policial y de la persona INPE ha sido debidamente corroborada en el juicio oral, pues cada una de estas se contrasta con el acta de comiso – registro, de fecha 06 de junio del 2015; el acta de intervención policial de fecha 6 de junio del 2015; el acta de recepción de documento de identidad, de fecha 6 de junio del 2015, el acta de recepción de intervenido, de fecha 6 de junio del 2015, el acta de recepción de intervenido, de fecha 6 de junio del 2015; el acta de comiso de droga, la prueba de orientación y descarte de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>droga N° 619-2015, el acta de lacrada de droga, etc. Respecto a la persistencia en la incriminación, el relato incriminado de los efectos policiales ha sido coherente y solido, coincidiendo uno con el otro, por lo que gozan de plena validez, permitiendo concluir respecto de la vinculación de la acusada con el hecho delictivo.</p> <p>Por otro lado, respecto a las declaraciones de los testigos impropios; esta Sala, luego de analizar el registro de audio de la audiencia de fecha 26 de agosto del 2016, verifica que el testigo B, declaro enjuicio oral que “(...) <i>es el conviviente de la acusada, llamo a la acusada y C “el cholo” le pidió que le haga el favor de que su pareja le traiga unos útiles de aseo, luego me informaron que había sido intervenida en la puerta de ingreso por querer pasar droga, fue a reclamarle a “el cholo” por lo que había</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hecho, quien le pidió disculpas porque su pareja no tenía nada que ver (...) la visita entra por orden por letra, una semana hasta la E, luego la otra semana hasta la L. así, varias veces se presenta los DNI para entrar más rápido (...) A no sabía lo que estaba ingresando al penal.” Al contrainterrogatorio, señaló que “acepto que sea su conviviente quien traiga las cosas porque C está en su mismo pabellón, A ni el sabían del contenido de las bolsas. (...) ella pregunto para quien era el paquete y le dijo que era para el cholo (...)”. Asimismo, C, declaro que: “(...) el paquete era para B y su pareja no sabían que adentro de las pastas dentales había droga, (...) la señora ni iba a querer ingresar la mercadería sabiendo que era droga, los dos muchachos que están aquí conmigo (en relación a la acusada y B)no tienen nada

<p><i>que ver, le pido de favor que sea mi esposa quien ingrese porque mi conviviente está lejos y tampoco voy a hacerla a ella ingresar; (...) quien le entrego las cosas fue una señora (...).</i></p> <p>Según lo antes referido, esta Sala determina que las declaraciones de los testigos impropios deben ser tomadas con las reservas del caso; pues, dada la familiaridad existente entre la acusada y los testigos, resulta evidente que sus testimonios tienen por finalidad exculpar a la acusada de los cargos formulados. Ello porque existen pruebas directas que la sindicaron como responsable del ilícito, pues fue intervenida en un supuesto de flagrancia delictiva, de la cual nacieron las pruebas que acreditan su responsabilidad penal. En tal sentido, al no existir otros elementos objetivos que corroboren el relato exculpativo de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referidos testigos, esta Sala concluye que el razonamiento del ad quo, de no dar crédito a la versión exculpatoria respecto de la responsabilidad de la acusada es correcto y, en consecuencia, determina que no existe incorrecta ¹ valoración de las declaraciones actuadas en juicio oral, siendo que, por el contrario, las conclusiones a las que arribo el órgano de primera instancia son producto de un adecuado y acertado análisis de la prueba personal actuada enjuicio con las garantías de ley; habiendo cumplido el ad quo, con motivar las razones que sustentan su decisión. En ese orden de ideas, este Superior Colegiado determina que lo cuestionado por la defensa carece de fundamento, debiendo desestimarse.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al segundo punto controvertido: “2)determinar si existe suficiencia probatoria que acredite la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad de la imputada sobre el delito de Promocion y favorecimiento al Trafico Ilicito de Drogas.”De la lectura de la sentencia cuestionada, se verifica que la decisión condenatoria para el acusado se sustentó en las pruebas que fueron actuadas en el juicio oral, referidas a las declaraciones de los testigos PNP P2 y personal INPE Y; asi como las documentales que se mencionan en la recurrida.</p> <p>La defensa cuestiona que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de la imputada en el delito materia del presente proceso, encontrándonos frente a un supuesto de insuficiencia probatoria, razón por la que la recurrente debe ser absuelta de los cargos formulados por el Ministerio Publico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En ese sentido, se toma necesario precisar que esta Sala, luego del análisis de la sentencia recurrida, así como de la revisión del expediente judicial, advierte que, además de la prueba personal, debidamente valorada conforme se dejó constancia en los numerales precedentes, la responsabilidad de la acusada A en el delito de Promoción y favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas quedó debidamente acreditada con las documentales siguientes: a) Acta de comiso-registro, de fecha 06 de junio del 2015, que acredita que el día 06 de junio del 2015, la acusada A fue sorprendida ingresando al Centro Penitenciario “El Milagro” Pasta Básica de Cocaína, acondicionada en bolsas dentro de envases de crema dental, así como varios sobre de especies, cuyo contenido era en realidad alcohol; b) Acta de intervención policial, de fecha 6 de junio del 2015; la cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita la intervención policial al haberse encontrado a la acusada ingresando Pasta Basica de Cocaína al establecimiento penitenciario; c)Acta de recepción de Documentos de Identidad, de fecha 6 de junio del 2015, que acredita que la acusada ingreso al centro penitenciario con una identidad falsa, usando el nombre y documento nacional de la persona de L, a fin de ocultar su identidad al conocer la ilicitud de sus actos; d)Acta de recepción de intervenido, de fecha 6 de junio del 2015, que acredita que la acusada, luego de ser intervenida por el personal INPE, fue puesta a disposición de la Policía Nacional del Perú; e)Acta de lacrado de droga, diligencia posterior a la incautación de la droga encontrada en posesión de la acusada; f)Prueba de orientación y descarte de droga N° 619-2015, que acredita que la sustancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrada dentro de los envases de crema dental ingresados por la imputada, dio resultado positivo para alcaloide de cocaína con 244.12 gr de peso bruto g)Informe N° 002-2015-INPE-ORN-EPUT/SYZC, a través del cual “Y” comunica a alcaide de servicio, el ingreso de la acusada al penal, portando drogas y alcohol, corroborando que la imputada intento ingresar drogas al interior del establecimiento penitenciario; h)Informe Pericial Forense de Drogas N° 8388/15, el cual acredita que la sustancia incautada a A corresponde a Pasta Basica de Cocaína húmeda, con carbonatos, conteniendo 198 gr de Pasta Basica de Cocaína; las cuales, conforme lo ha precisado el ad quo en el considerando 20 de la recurrida: “(…) ha demostrado suficientemente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada, pues, la misma ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que acompañaba a la acusada durante el presente proceso penal. En tal sentido, habiendo la prueba actuada desacreditado que la acusada desconocía el contenido ilícito de las tres pastas dentales dirigidas a C, quien acepto su responsabilidad penal junto con B, consideramos que el día 06 de junio del 2015 la acusada actuó dolosamente, identificándose con un DNI distinto al suyo, pretendiendo ingresar 198 gramos de PBC en bolsitas transparentes y ocultas al interior de tres tubos de pastas dentales, para los sentenciados por este mismo delito, B y C, cometiendo conjuntamente con ellos los supuesto típicos sancionados en el artículo 296 primer párrafo y numerales 4 y 6 del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 297 del CP que está referido al delito de promoción y favorecimiento al TID agravado cometido mediante pluralidad de agentes y en el interior de un establecimiento penitenciario”.</p> <p>En virtud de lo antes señalado, la sentencia apelada cuenta con una motivación que es consecuencia de la valoración individual y conjunta realizada por el ad quo en forma correcta, pues de la declaración de los testigos directos del hecho se tiene que la acusada fue intervenida cuando ingresaba tres envases de crema dental que contenían Pasta Basica de Cocaina, al interior del penal; lo cual; además ha sido corroborado con las documentales mencionadas en la recurrida, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, razón por la que, al existir suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la imputada con el hecho ilícito, se ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asistía, por lo que la sentencia condenatoria apelada debe ser confirmada.</p> <p>En cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena, esta ha sido fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, a fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de Promoción y favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296°, concordante con el artículo 297° inc. 4) y 6); sancionado con una pena abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años. La ratio legis de la pena,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que es sumamente grave, radica en que busca prevenir y sancionar aquella conducta de ingresar droga a un establecimiento penal, conducta que genera dentro del penal un mayor riesgo a la salud y pone en serio peligro el proceso de readaptación de los internos, fomenta mafias, crímenes y corruptelas al interior del penal, en otras palabras, fomenta y promueve la comisión de otros delitos. Sin embargo, en atención al sistema de tercios, y, en atención a la carencia de antecedentes penales de la acusada, se le impuso la pena mínima del tercio inferior, correspondiéndole la pena privativa de libertad de quince años, la cual resulta proporcional y razonable, por lo que la sentencia también deber ser confirmada en este extremo.</p> <p>Respecto a la pena de multa e inhabilitación fijada en la sentencia recurrida, esta Sala</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considera que fueron fijadas en atención a los principios de proporcionalidad y legalidad por lo que debe también confirmarse este extremo. En lo que respecta a la cuantía de la Reparación Civil es proporcional en atención al bien jurídico lesionado, en conclusión, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en toso sus extremos.</p> <p>Sobre las costas procesales, en el presente caso, debe de eximirse el pago de costas a la recurrente, toda vez, que ha hecho uso a su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La calidad del presente esquema es de categoría muy alta, según el referido cuadro.

Anexo. Calidad de la parte resolutive - Sentencia de segunda instancia sobre TID agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las razones expuestas, analizando la sentencia recurrida conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1) CONFIRMAR la sentencia que A, como coautora del delito contra la salud pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas Agravado, en agravio de El Estado, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRIVATIVA</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>			X					7	
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

<p>DE LIBERTAD con carácter de efectiva. CONFIRMARON, lo demás que contiene.</p> <p>2) SIN COSTAS en esta instancia Actuo como Juez Ponente y Director de Debates M1.</p>	<p>¹ impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				<p>x</p>					

		<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo, evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de categoría mediana.

IV.

DISCUSIÓN

Con respecto al estudio efectuado a las resoluciones, ¹ los resultados para ambas sentencias son de muy alta calidad, eso se explica de la siguiente forma:

En primer lugar, los hechos consistentes en el delito de TID agravado, se subsumieron en el ordenamiento penal, estipulado en el numeral 296° del CP, y 297 (formas agravadas) respectivamente, las evidencias que corroboraron la imputación del representante del Ministerio Público fueron: el acta que acredita que la sentenciada pretendió ingresar con un DNI al que no le pertenecía, el acta de testimonios de los agentes policiales y la misma declaración de los testigos impropios. Se evidenció el ejercicio del derecho a la protección del acusado, porque ejerció su derecho, fundamentando que tenía el testimonio de los testigos impropios, por lo que se considera inocente porque fue utilizada y actuó con desconocimiento que lo que ingresaba al centro penitenciario contenía droga.

Con respecto al ámbito positivo, el fallo de 1° instancia se cumplió con los medidas establecidos, en cuanto al encabezamiento de la sentencia, el asunto, individualización del acusado, en tanto como los aspectos del proceso y la claridad en el contenido del lenguaje, porque en la presente resolución se pudo verificar la identificación de la partes, el motivo del presente proceso, los alegatos de la Fiscalía, los alegatos de la parte acusada, los derechos y admisión de cargos, la actuación de los medios probatorios y los alegatos finales tanto de la fiscalía como de la defensa de la acusada; por tal razón, de acuerdo a los indicadores de los parámetros se abordó que la calidad es muy alta.

De acuerdo a la parte considerativa, se observó que la elección de las situaciones expuestas, tanto como la veracidad de las pruebas, se manifestaron las razones que ponen en evidencia la valoración conjunta, como así también se desarrolló de manera explícita las razones que aseguraron la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y, asimismo, se pudo establecer la determinación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; siendo de esta manera se probó el nexo entre los hechos y el derecho, también las razones que implicaron tanto en la culpabilidad, proporcionalidad de la lesividad, la individualización de la pena, tal como las apreciaciones de las declaraciones del acusado, la apreciación del valor, la naturaleza, daño o afectación causados al bien jurídico protegido, la valoración de los actos realizados por el autor y la víctima en las situaciones específicas de la

ocurrencia del hecho punible, las razones que explicaron que el monto fijado estuvo establecido a las posibilidades económicas del obligado en los fines reparadores, y finalmente se mostró claridad del lenguaje; al cumplir con tales parámetros se determinó que la debida motivación de los hechos, así como el derecho y en cuanto a la reparación civil, su calidad es de categoría muy alta, esto significó que el juez cumplió con su obligación jurisdiccional de motivar la resolución pertinente en todos sus extremos.

1 **De acuerdo a la parte resolutive**, se observó los hechos destacados, y la categorización jurídica prevista en la acusación del representante del ministerio público, las pretensiones de la defensa del imputado, y la relación igualitaria entre la parte expositiva y considerativa, se expresó de manera clara la identidad de la sentenciada, sobre el delito atribuido, la pena, la identidad del agravado y por último se visualizó la claridad en el contenido del lenguaje, en tal sentido se demostró que los indicadores establecidos son de calidad muy alta.

1 En cuanto a la pena, se fijó quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación con el plazo de 5 años, pena de doscientos días multa y la reparación civil de dos mil soles; y referente al segundo punto, el criterio para la determinación de la pena se basó dentro del ordenamiento jurídico de acuerdo a la situación de la sentenciada para determinar su coautoría, existió la lógica entre la acusación y la decisión adoptada lo que reflejó la aplicación del principio de correlación.

En segunda instancia, se constató la aplicación del principio de pluralidad de instancia, porque la sentenciada hizo uso del recurso de apelación, donde su pretensión impugnatoria fue: revocar la sentencia, solicitando la absolución, debido a que no se valoró correctamente las declaraciones de los testigos impropios y que no existe debida suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la sentenciada. Al respecto el órgano superior revisor confirmó la sentencia en todos sus extremos; de esta manera cumplió con los parámetros establecidos y así alcanzó un nivel de alta calidad.

1 **De acuerdo a la parte expositiva**, se evidenció tanto el encabezamiento de la individualización de la sentencia, el problema del objeto de impugnación, y las demás sub categorías que conforman la parte expositiva, de acuerdo a la revisión se demostró que la categoría es de muy alta calidad.

Respecto a la parte considerativa, se respecto en presentar las opciones que ponen en evidencia, la credibilidad de las pruebas, las condiciones de la valoración conjunta, la aplicación de la regla de la sana crítica y la determinación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; del mismo modo se presentó el lazo entre los hechos y la motivación del derecho, se demostró la individualización de la pena, así como la proporcionalidad con la lesividad y en el mismo orden la culpabilidad, la revisión de las declaraciones de la acusada, el daño ocasionado y la afectación del bien jurídico en protección, así como la valorización de los hechos realizados por el autor en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto que se fijó prudencialmente sobre las posibilidades económicas de la obligada y la expresión clara del contenido del lenguaje, demostrando así la calificación de estos parámetro, los cuales fueron de calidad muy alta.

De acuerdo a la parte resolutive, cumplió con pronunciarse sobre la resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, en tanto también a la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa, hizo mención clara y precisa sobre la identidad y la pena de la sentenciada, evidencia la identidad del agravado y finalmente precisa claridad en el contenido del lenguaje; por lo tanto, con el debido análisis que correspondía, se confirmó la resolución recurrida en todos sus extremos y se demostró el cumplimiento de los indicadores, cuyo resultado fue de muy alta calidad.

V. CONCLUSIONES

5.1. Al término del presente estudio de investigación, se encontraron diversos hallazgos de la administración de justicia en el país, la cual presenta deficiencias en proporción a la celeridad de los procesos, la informalidad de los magistrados en cuanto a las actividades ilegales, la mala utilización que se da a los recursos económicos que se distribuye para la mejora del sistema, la falta de magistrados que controlen la buena conducta funcional de los magistrados; asimismo, aligerar las investigaciones y así lograr disminuir la sobrecarga procesal.

5.2. Conforme a los antecedentes que se plasmaron en el trabajo, se pudo evidenciar una variedad de puntos de vistas de diversos autores que investigaron el delito de tráfico ilícito de drogas, donde muchos de ellos señalaron que los principales motivos que conllevan al cometido de dicho ilícito se debe a la condición socio-económica que atraviesan los imputados, otro punto discutible que se pudo observar es que la mayor parte de acusadas y sentenciadas son mujeres, muchas de ellas madres de familia, con carencia de estudios y un nivel de cultura disminuido, esto se comprobaría en los detalles que brindan estas investigaciones, donde se relató que los narcotraficantes mayormente captan a mujeres necesitada para traficar con drogas.

5.3. De acuerdo a los resultados, ambas sentencias fueron de muy alta calidad respectivamente, esto se determinó porque se encontraron los criterios establecidos en el parámetro de calificación, lo que conllevó a que el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, se subsumiera en el supuesto normativo establecido en el artículo 296 del código penal y 297 formas agravadas en el inciso 4 y 6 de la misma normativa vigente, sentenciándose a la acusada 15 años de pena privativa de libertad, la inhabilitación de 5 años, pena de multa de 200 días multa equivalente a S/. 1,666.00 y a la reparación civil de dos mil soles a favor del Estado. Ambas sentencias provienen de un proceso penal común, en el cual se garantizó el derecho a la defensa, donde se evidenció cuáles fueron las pruebas que presentó la acusada, entre ellas las testimoniales y documentales; así también, utilizó el derecho a la pluralidad de instancia, recurriendo al recurso de apelación conforme a ley.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda a los jueces legitimados – Poder Judicial – para ver los casos de tráfico ilícito de drogas agravado garantices efectivamente un proceso lógico mediante sus decisiones judiciales debidamente motivadas para asegurar a todos los sujetos y partes procesales que lo resuelto sea congruente a lo solicitado expresándose una suficiente justificación brindando un alto nivel de calidad sobre estas sentencias.
- 6.2. Se recomienda al Poder Legislativo comprobar y examinar la política criminal con el fin de planificar mejor las estrategias para que prevengan determinados delitos como es el caso del tráfico ilícito de drogas agravado a razón de que la fórmula de las sanciones actuales no brinda los efectos deseados realmente.
- 6.3. Se recomienda que los legisladores que formulen claramente y concisa determinados supuestos ilícitos y modifiquen las penas a considerar en el Código Penal respecto a bienes jurídicos salvaguardados por cada norma jurídica para asegurar que se está atribuyendo una sanción proporcional al bien jurídico vulnerado a luz de la paz social y la justicia.
- 6.4. Se recomienda a la comunidad científica desarrollar investigaciones respecto a un enfoque cualitativo sobre el delito de TID agravado a razón de la falta de dichas investigaciones.
- 6.5. Se recomienda a los posibles investigadores a desarrollar investigaciones respecto a vacíos sobre una profunda fundamentación de las resoluciones judiciales para garantizar una adecuada administración de justicia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcon Diaz, L. E. (2020). *Efectos del Tráfico Ilícito de Drogas frente a la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Chiclayo periodo 2019*. [Tesis de título, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uess.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8163/Alarcon%20Dia%20Luis%20Estuardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranda, A. (2018). *Existen tareas pendientes. Ocma impuso 4,706 sanciones*.
<https://elperuano.pe/noticia-ocma-impuso-4706-sanciones-74275.aspx>
- Arias, J., Holgado J., Tafur T. y Vázquez M. (2022). Metodología de la investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis.
https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstream/20.500.12390/3109/1/2022_Metodologia_de_la_investigacion_El_metodo_%20ARIAS.pdf
- Ariza, L. J, Tamayo, F. L., & Ciprián Nieves, H. (2020). Miseria en el hogar: el encierro domiciliario de las mujeres detenidas por delitos relacionados con las drogas en Medellín. *Revista Criminalidad*, 62 (3), 147-158.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000300147&lng=en&tlng=es.
- Artiles, J. A. (2021). Una teoría del tipo para el tráfico de drogas en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 1(47), 143-164. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i47.1755>
- Basombrío, C. (2017). *El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción*. Nota de Prensa Ministerio N° 1694 – 2017.
<https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9C9Cel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>
- Calderón A. (2013). *EL ABC del derecho penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

- Calderón, A. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbc/liz/docs/wbc.apuntesmic2>
- Cohen M., Gómez G. (2019). Metodología de la investigación, ¿para qué?: la producción de los datos y los diseños. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Metodologia_para_que.pdf
- df
- Ceballos, F., Venegas, J., Ara, M., Bascur, J., Escobar, F., & Becerra, A. (2022). Narcotraficantes en Chile. Análisis estadístico descriptivo de sujetos detenidos por tráfico de drogas durante el periodo 2017-2021. *Revista Criminalidad*, 64(2), 127–142. <https://doi.org/10.47741/17943108.359>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Creswell, J. (2009). *The Research Design. Qualitative, Quantitative and Mixed Methods Approaches*. [El Diseño de la Investigación. Enfoques de métodos cualitativos, cuantitativos y mixtos] (3ra ed.). Sage.
- Condori A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00241-2011-36-2111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno-Julitaca*. 2019. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13782>.
- Del Río, G. (2010). *La acción civil en el Nuevo Proceso Penal*. Derecho PUCP.

Domínguez A. (2021) Ensayos sobre ética en la investigación En el marco de la estancia virtual del XXVI Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico. Programa Delfin.

<https://intranet.uwiener.edu.pe/univwiener/portales/centroinvestigacion/libro-electronico/documentos/Ensayos-sobre-etica-en-la-investigacion.pdf>

Elke, T. (2018). *Methodology for the Investigation of Translations and Comparable Texts*.

[Metodología para la Investigación de Traducciones y Textos Comparables]. Berlin:

De Gruyter Mouton.

https://www.researchgate.net/publication/332862756_CrossLinguistic_Variation_in_System_and_Text_A_Methodology_for_the_Investigation_of_Translations_and_Comparable_Texts

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, M. y Niñez, N. (2019). *La Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.

Ibérico L. (2016). *Tráfico ilícito de drogas*. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/687/MANUAL%202016.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jara, E. (2017). *Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas*. [Tesis de titulación, Universidad San Pedro] http://repositorio.usapedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9956/Tesis_58643.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Julca, R. (2017). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

Jurista Editores (2018). *Código Penal*. Lima: Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Lara Jr, F. J. y C. de la Rosa, N. P. (2020). *Collusion or Collision? The War on Drugs in the Philippines*. [¿Colisión o Colisión? La guerra contra las drogas en Filipinas].

Estudios Socio-Jurídicos, 22 (2), 419-469.
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9145>

Ledesma M. (2017). *La nulidad de las sentencias por falta de motivación. Criterios recientes de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica S.A.C.

Mangelinckx, J. (2017). *Lucha contra las drogas en el Perú*. Lima: *Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*.

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621036/Lucha%20contra%20las%20drogas%20en%20el%20Per%20er%20%ba_%20Je%20e%20%81ro%20ce%20me%20Mangelinckx.pdf?sequence=7&isAllowed=y

Mangelinckx, J. y Parrilla, M. (2018). *Mujeres y delitos de drogas en el Perú. Protocolo de atención a mujeres vinculadas a casos por tráfico ilícito de drogas*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Recuperado de: <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/623461>

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*, 8(13),277 – 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Nalverte M. (2019). *Calificación de burrier en el tráfico ilícito de drogas en el Perú*. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2063/NALVARTE%20OYA%2C%20Maria%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ordoñez Rondán, K. L. (2021). *El delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el Requerimiento de Prisión Preventiva en el Distrito de San Juan de Lurigancho 2021*. [Tesis de doctorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20_500.11818/6355/TESIS-

[%200rdo%C3%B1ez%20Rond%C3%A1n%20katherine%20Lizzeth.pdf?sequence=1](#)

Poma F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9*, 99. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

Quiroga, A. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú: la relación en el sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Salas Beteta, C. (s.f.). *El proceso penal común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-como3ban.pdf>

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.

Sánchez, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

San Martín C. (2015). *EL Proceso Común*. En *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Silva, J.M. (2001). ¿«Ex delito»? Aspectos de la llamada «responsabilidad civil» en el *proceso penal*. InDret, 3. <http://www.indret.com/es/>.

Távara, F. (2018). *Los principales problemas en el sistema judicial son la lentitud y la corrupción*. <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/los-principales-problemas-en-el-sistema-judicial-son-la-lentitud-y-la-corrupcion-832895/?ref=der>

Torres Campos, J. M. (2021). *La posesión mínima de dos o más tipos de drogas y la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal*. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20_500.12759/7892/1/REP_JHORDY.TO.RRES_LA_POSESIONMINIMA.DE.DOS.O.MAS.TIPOS.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.*

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Valera Castañeda, C. D. *Implementación de las salas de consumo supervisado de drogas para los toxicómanos del país.* [Tesis de titulación, Universidad Privada Antenor Orrego].

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9055/1/REP_CHRISTIAN_VALERA_IMPLEMENTACION.DE.SALAS.pdf

Villanueva K. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00003-2014-76-2208-JR-PE-01, del distrito judicial de San Martín - Tarapoto.* 2019. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13686>

Villavicencio F. (2013). *Niveles de Imputación penal.* Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Villegas E. (2017). *Como se aplica realmente la teoría del delito.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Villegas P. (2019). *La prueba por indicio y su debida motivación en el proceso penal.* Gaceta Jurídica S.A.

Wessel; Beulke y Satzger. (2018). *El delito y su estructura.* Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

ANEXOS

ANEXO 1: Instrumento de recolección de datos.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA

1. CUESTIONES PREVIAS

- ❖ De acuerdo al Cuadro de categorización apriorística, se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ❖ La categoría de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ❖ Las categorías tienen sub categorías, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ❖ Cada sub categoría tiene sus respectivos indicadores.

1

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Los indicadores de la sub categoría de la parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Los indicadores de la sub categoría de la parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- Los indicadores de la sub categoría de la parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada indicador presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la calidad, en cada indicador se ha previsto 5 parámetros, que son criterios de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de los indicadores, las sub categorías y las categorías en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

❖ **Calificación:**

- ✓ De los criterios: el hallazgo o inexistencia de un criterio, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- ✓ Los indicadores: se determina en función al número de criterios cumplidos.
- ✓ De las sub categorías: se determina en función a la calidad de los indicadores,

que presenta.

- De la variable: se determina en función a la calidad de las sub categorías.

❖ **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la categoría que se identifica como Anexo 2 ³
 - Examinar con exhaustividad: las sentencias existentes en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ❖ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ❖ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un criterio se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un criterio se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UN INDICADOR

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada indicador

Cumplimiento de los criterios en los indicadores	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 criterios previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 criterios previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 criterios previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 criterios previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 criterio previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los criterios cumplidos.
- ▲ La calidad de los indicadores se determina en función al número de criterios cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 criterios previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS SUB CATEGORIAS PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de la segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las sub categorías: parte expositiva y parte resolutive

Sub categorías	Calificación	
	Indicadores	Rangos de calificación

	Indicadores					de la sub categoría	Calificación de la calidad de la sub categoría
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	1	2	3	4	5		
Nombre de los indicadores		X				[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de los indicadores					X	[7 - 8]	Alta
Nombre de la sub categoría:						[5 - 6]	Mediana
...						[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la sub categoría, es alta, se deriva de la calidad de los dos indicadores y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la categoría, las sub categoría identificadas como: parte expositiva, considerativa y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
 - Asimismo, el valor máximo que le corresponde a unos indicadores es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una sub categoría que tiene 2 indicadores es 10.
 - Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva, considerativa y parte resolutive, es 10.
 - Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA SUB CATEGORIA PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

❖ 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de los indicadores de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a los indicadores de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 categoría previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 categoría previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 categoría previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 categoría previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 categoría previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para la categoría está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de las categorías se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando las categorías*

cumplidas conforme al Cuadro 2.

^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de categorías cumplidos conforme al Cuadro 4.

Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Calificación aplicable a la sub categoría: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10	[33- 40]	Muy alta
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la sub categoría parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub categoría que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la categoría (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 indicadores que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada indicador es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de los indicadores que lo componen.

▲ Por esta razón si una sub categoría tiene 4 Indicadores, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39o40 =Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 3: Declaratoria de autenticidad.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, LINDA MILAGROS VARAS FLORES, con DNI N°76757777, ²Bachiller en derecho y ciencias políticas por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y éticos, para la elaboración de la tesis titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, EXPEDIENTE 03589-2015-21-1618-JR-PE-01, TRUJILLO 2023”

² Presento la constancia de la originalidad y autenticidad, de la presente investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que se detallan en dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a la redacción, organización, metodología y diagramación.

Por consiguiente, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por las referencias bibliográficas, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.

Trujillo 18 de octubre del 2023.



DNI N°76757777

1 Anexo 4: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio: Sentencias De 1° y 2° Instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

Av. América Mz. P Lote 07 – Natsiña Alta – Urb. Covicorú – Trujillo

EXPEDIENTE : 03589-2015-11
DELITO : TRAFICO Ilicito DE DROGAS
ACUSADA : A
AGRAVIADO : EL ESTADO
RESOLUCION NUMERO: DIECISIETE

SENTENCIA CONDENATORIA

Trujillo, tres de octubre del dos mil dieciséis.

La presente sentencia es con motivo del juzgamiento realizado por los jueces J1 (como Director de Debates y Ponentes), J2 y J3, integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, en el proceso N.º 03589-2015-11 seguido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilicito de Drogas representada por la Fiscal F contra A acusada como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas (en adelante TID) en la modalidad de promoción y favorecimiento agravado, asistida por su abogado defensor D.

I. IDENTIFICACION DE LA ACUSADA:

A, con DNI N.º 70293435, 21 años de edad, nacido el 10 de abril de 1994 en el distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, estado civil soltera, instrucción secundaria completa, hija de E y G, con domicilio real en Mz. 2 Lote 08 Sector Fraternidad II Elapa- La Esperanza, ocupación obrera en fabricas de espárragos, percibía 500.00 soles semanales, 151 cm de estatura, pesa 63 kilos, tez trigueña, pelo lacio, tiene tatuaje de una mariposa en el hombro derecho, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.

II. PARTE EXPOSITIVA

1. **ACUSACION: ALEGATOS DE FISCALIA.**... Ofreció acreditar que el 06 de junio del 2015 a las 10:30 horas, personal INPE encargado del registro y revisión de paquetes del Penal de varones de Trujillo, intervino a la acusada A (en adelante la acusada) cuando pretendía ingresar al establecimiento penal tres paquets dentales en los que se había acondicionado bolsas plásticas conteniendo pasta blanca de cocaína (en adelante PBC), que para dicho ingreso se identificó con el DNI de L, y recién al momento de su intervención señaló su verdadero nombre. La droga era PBC llamada con carbónato con un peso neto de 226 gramos, siendo los destinatarios los infernos B (su conviviente) y C (informe del mismo pabellón) ambos ya condenados por el presente hecho delictivo al haberse declarado voluntariamente culpables del delito.

PRETENSION PENAL Y CIVIL: fiscalía solicita a la acusada se le declare cómplice del delito de **PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL TID AGRAVADO**, previsto en el primer párrafo del artículo 296, conculcante con el inciso 4 y 6 del artículo 297 del código Penal (en adelante CP), en agravio

la acusada como visitante, y que había ingresado identificándose con un DNI que no le pertenecía sino que correspondía a otro nombre, conforme a las declaraciones, actas e informe 02-2015-ENPE, así como que el hecho fue de conocimiento de los policías P1 y P2 quienes registraron lo ocurrido en las actas de intervención, de consumo de la droga, de excepción de la intervención y recepción de DNI. Que el fiscal pericial acreditó que era FBFC blanca y con carbonatos con destinatario de los objetos fue su conviviente. B conforme lo ha reconocido por ellos, habiendo los sentenciados negado de excusarla diciendo que ella no conocía de la droga, también se acreditó que todos las visitas que ella realizó fue usando su DNI, pero ese día usó un DNI diferente para ingresar más rápido al Penal. Además señala que no existía la necesidad de ingresar al Penal los objetos, porque al interior existe venta de ellos. Por ellos se ratifica en su acusación y sus imputaciones señaladas en el ítem 1.

DE LA DEFENSA: argumento que no discute la existencia de la droga dentro de los tubos de pasta dental, pero no se acreditó la concentración con lo sentenciados, ya que C señaló haber utilizado a la acusada para ingresar la droga pudiéndo de furee ingrese útiles de aseo. Si bien se le encontró los tubos de pasta dental, no se le realizó pericia de sumo unguetel que determine que ella manipuló la droga confiscomatada en esos tubos, para que acredite el acuerdo

4.1. con los sentenciados. Sobre la suplantación no ha concluido a juicio L, que habiéndose servido para determinar los hechos. Los sentenciados B y C aceptaron su responsabilidad, pero no vincularon a la acusada. Por estas razones invocando insuficiencia probatoria solicita la absolución de la acusación.

4.2. LA ACUSADA: Señala ser inocente, que fue sorprendida por su pareja, que confió en el ingreso cosas por un favor, no sabiendo lo que contenía.

III. PORTE CONSIDERATIVA:

ANÁLISIS Y CONTENIDO VALORATIVO

5. El artículo 2, parágrafo 24 ítem e) de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.
6. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de culpa, la cual recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Siendo así, la aplicación de la concurrencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el delito.
7. El acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, en el considerando 11, apartado 3 establece que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.
8. **TIPO PENAL** - Estas referidas al delito de **tráfico ilícito de drogas** en la modalidad de **promoción y favorecimiento con circunstancias agravantes**, descrito en el artículo 296, primer párrafo y concitante con el inciso 4 y 6 del artículo 297 del CP, como sigue:

de El Estado, y se le condene a DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa, equivalente a 1,666.00 soles, toda vez que en investigación indicó ganar 1,000.00 soles mensuales, la pena por el plazo de cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36.4 del CP y el curso definitivo de la droga incautada, asimismo por reparación civil la suma de SEIS MIL soles a favor del Estado.

2. **ALEGATOS DE LA DEFENSA.** - Postula que en la acusada fue utilizada y engañada a efectos de ingresar ramos obscenos, desconociendo que contenían drogas, consecuentemente no existe el elemento subjetivo del tipo como es el conocimiento y la intención plena de lo que estaba ingresando, por ellos solicita que sea absuelta de la acusación.

3. **DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS.** - Luego de hacerle conocer sus derechos al acusado, respecto a la acusación, la acusada respondió que **se considera inocente y positivamente declara sobre los hechos.**

4. **ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**- Si bien este Colegiado, en sentencias anteriores consignaba descripciones de lo actuado, sin embargo estando en armonía con los nuevos tenedencias en la emisión de sentencias, creemos conveniente precisar que la actuación probatoria, se encaseta a disposición de las partes y público en el sistema de audio del NCPP, por lo que nos remitiremos a las mismas, exponiendo el análisis y valoración correspondientes, que determinan la decisión contenida en la presente sentencia; se actuó los siguientes medios probatorios:

Testimonial

- Policía P1
- Policía P2
- Personal del INPE I
- Testigo impropio sentenciado B
- Testigo impropio sentenciado C

Documentales

- prueba de orientación y descafe de droga N.º 619-2015
- Acta de lectura de droga
- oficio N.º 2157-2015, no registra antecedentes penales.
- Oficio N.º 2512-2015, no registra antecedentes policiales
- Informe pericial forense de droga N.º 8388-15
- Informe químico toxicológico N.º 917-2015 (C)
- Oficio N.º 5683-2015 sobre antecedentes penales
- Ficha de identificación penal (C)
- Informe N.º 365-2015-INPE/17.131/SDSP Y Entrevista del interno B.
- Oficio N.º 306-2015-INPE/17.131/SDSP, registro de movimientos del interno B
- Oficio N.º 303-2015- INPE/17.131/SDSP, registros de movimientos del interno C.

1. **ALEGATOS FINALES.**

1.1 DE LA FISCAL: ratificándose en su acusación argumentando que se probó el delito y la participación de la acusada, porque actuó en acuerdo de voluntades con los sentenciados B y C, habiendo narrado I como descubrió la PBC en el interior de las tres postas dentales que ingresaba

Artículo 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad (...).

Artículo 297.- La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de cierre ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión; y,

6. el hecho es cometido por tres o más personas.

En síntesis, fiscalía archiva que el hecho de promoción y fomento al consumo de drogas tóxicas como es PBC fue cometido por 3 personas y en el interior de un lugar de reclusión como es el Establecimiento penal de varones de Trujillo.

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA. -

9. Corresponde en ese sentido analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de promoción y fomento al TID aprobada y la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o **no** por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa de la acusada.

✓ La acusación fiscal sostiene:

1. El 06 de junio del 2015 a las 10:30 horas, personal del INPE del Establecimiento Penal de Trujillo ubicado en el distrito El Milagro advirtió a la acusada en circunstancias que pretendía ingresar 03 pastas dentales que acondicionadas en bolsitas plásticas contenía PBC.

2. La acusada para ingresar al Penal se identificó con el DNI de L., pero al momento de su intervención señaló su verdadero nombre.

3. La droga incautada tenía como destinatarios a los ahora sentenciados B y C.

✓ La defensa por su parte sostiene que la acusada no sabía dónde se encontraba, toda vez que utilizaba, engañada y desconocida que estaba ingresando pastas dentales que contenían droga.

10. **El descubrimiento de la droga, al interior de los tres tubos de pasta dental que ingresaba la acusada para su convivente E, está acreditado con la testimonial de I (agente de INPE), quien fue testigo presencial de ello, ya que el 06 de junio del 2015 cuando realizó la revisión de los paquetes de los visitantes en el ingreso al Penal El Milagro, encontró primero en la bolsa de la acusada 10 – sobres de adherencia y que al pasar uno de ellos verifico que su contenido era alcohol y que al continuar revisando encontró 03 pastas dentales que contenían en su interior bolsitas transparentes que contenían PBC.**

11. **El hecho que la acusada ingresó al Penal con la PBC (esculla) e identificándose con DNI de otra persona, está acreditado con la misma testimonial de I, quien mismo que cuando solicitó el DNI de la acusada al área de registro de ingreso, verifico que correspondía a L., pero también indicó que cuando finalizaba de elaborar el acta de decomiso- registros (R. 84), introducida al juzgamiento y ratificada por la personal del INPE, la acusada le manifestó que su nombre es Ay no el que figura con el DNI.**

12. Estos hechos asimismo se encuentran corroborados con la declaración de los policías P1 y P2 pertenecientes a la comisaría El Milagro y el Informe N° 365-2015-INPE de fecha 30 de septiembre, actuado en juzgamiento. Así como con las demás actas policíacas también actuadas donde se registran los hechos (R. 120 a 123). Los policías señalaban que formaron conocimiento por agentes del INPE, que durante la revisión de ingresos de objetos a la acusada se detectó la PBC al interior de los tres tubos de pasta dental que portaba en su bolsa, asimismo que la intervenida (acusada) había registrado su ingreso presentada como suya el DNI que le correspondía a L.,

haberse levantado el acta de recepción de dicho DNI para acreditar el hecho (conforme al f. 86)

13. La cantidad de la droga encontrada en un peso de 196 gramos de PBC sin humedad ni carbonatos, está acreditada con el dictamen pericial N.º 8384-2015 de fecha 01 de julio del 2015 (fs. 100), introducida válidamente en juzgamiento.

14. Respecto a la justificación de la acusada de haber accionado para ingresar al Penal su DNI que no le corresponde:

a. Está acreditado que la acusada usó un DNI con nombre distinto al suyo, pero corresponde pronunciarnos respecto a la justificación de la acusada, quien manifestó que usó un DNI que no le pertenece y que se lo había prestado su titular para que ingresara más rápido ya que sería más próximo la Letra L del apellido del L. y dejara la C del apellido de la acusada A, señalando la acusada que usó DNI de otra persona, es usual.

b. Al respecto este Juzgado considera que está acreditado que la acusada usó un DNI que no le corresponde, y no resulta razonable la justificación y explicación dada por la acusada, ya que ello corresponde, y no resulta razonable la justificación y explicación dada por la acusada, ya que ello corresponde a un acto de suponer a la autoridad penitenciaria y burlar la identificación y control, pues la finalidad de entregar el DNI al momento de ingresar, es identificar a la persona que está ingresando, con fines de control y seguridad penitenciaria. Además, por máximos de la exigencia ante circunstancias de identificación por cualquier autoridad en el ejercicio regular de sus funciones, corresponde como conducta también regular de un ciudadano identificarse con su nombre correcto y presentar su DNI.

c. Debe tenerse en cuenta, que conforme al **registro de movimientos de visitas al interno E acusado en juzgamiento (f. 127)** acredita que la acusada desde el 06 de diciembre del 2014 hasta el 30 de mayo del 2015 visitó 21 veces a su conviviente B, identificándose con su propio DNI, comunicándose por ende el supuesto de que la acusada hubiese estado acostumbrada a usar DNI diferentes con el motivo de ingresar más rápido.

d. Por tanto, consideramos suficientemente acreditado que la acusada solamente el día 06 de junio se identificó con un DNI distinto, circunstancias que además prueban que la acusada solamente el día 06 de junio se identificó con un DNI distinto, circunstancias que además prueban que la acusada pretendía ocultar su verdadera identidad para ingresar al Penal, los hechos que en su interior conforman la PBC. Sin embargo, conforme a los hechos fue descubierta la modalidad de ingreso de droga y al detectarse cuál fue el DNI que presentó al momento de ingresar, es luego de esas circunstancias que la acusada dio su nombre correcto.

e. Considero este Juzgado, que resulta inevitable e inostensible para la acusada seguir en su actuar con una identidad que no le correspondía por la naturaleza del descubrimiento del hecho delictivo grave y que tal circunstancia resta de credibilidad a la tesis de la defensa, en el sentido que la acusada no actuó dolosamente, pues por razones lógicas ninguna persona ocultaría su verdadera identidad, si considera que no está infringiendo la ley o realizando algo ilícito o ilegal.

15. El argumento de la acusada y su defensa que sostiene que no actuó dolosamente en la comisión del delito de TID agravado que se le atribuye y que solo estaba realizando un favor de ingresar postalmente para el interno C por solicitud de B, sobre ello la acusada declaró:

"Defendíame al denunciado C. Me dijo que en esa casa no vendría no sé si era sorpresa pero solo sabía que le haría el favor de traerle sus útiles de aseo. Si supe que en esas casas estaban obligados, pero nunca supe que había, y al recibirlo lo abrí y vi los sobres y me dijo la sorpresa que le trajera al penal, esa había con esas comiditas, yo no las abrí solo me dijo que era bajitos con cigarrillos y cosas así, me lo dieron en el puente Capricornia, como me dieron el celular de él, me lo dio"

16. quien aceptó su responsabilidad penal junto con B, consideramos que el día 06 de junio del 2015 la acusada actuó dolosamente, identificándose con un DNI distinto al suyo, pretendiendo ingresar 198 pesos de FBC en bolsillos transparentes y ocultos al interior de tres tabos de pasta dentales, para los sentenciados por este delito, B y C, conetenado conjuntamente con ellos los supuestos típicos sancionados en el artículo 206 primer párrafo y numeral 4 y 6 del artículo 297 de PC que está referido al delito de promoción y fomento al TID agravado cometido mediante pluralidad de apaptes y en el interior de un establecimiento penitenciario. Por ello **la conducta de la acusada resulta ser típica a título de coautor.**

17. **ANTIJEVICIDAD.-** Estando acreditado el elemento objetivo y subjetivo de la tipicidad delictiva de la acusada A, también se acredita que su conducta, es antijurídica, toda vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de CP. Es decir, no concurren con ninguna norma permisiva, ni tampoco ocurre ninguna causa de justificación, sino que más bien lo vulnera el bien jurídico de la salud pública y que por tales consideraciones su **conducta es típica y antijurídica.**

18. **CULPABILIDAD.-** Asimismo, se determinó la culpabilidad de la acusada A, toda vez que conlata con 21 años de edad en el momento de los hechos y no padecía de graves anomalías psíquicas. En otras palabras, la acusada al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibido por el derecho, además la era exigible una conducta diferente y no actuar delictivamente como en el presente caso. Por lo tanto, su **conducta es típica, antijurídica y culpable, correspondiéndole por ello la imposición de una pena.**

19. **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-**

- a) Fiscalía solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad para la acusada A como coautora del delito de TID agravada sancionada el artículo 296 y los numerales 4 y 6 del artículo 297 del CP. En tal sentido corresponde analizar si es noorable lo solicitado.
- b) La pena básica establecida en el tipo penal mencionado es NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS. Es por ello que, a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo 45, 45-A Y 46 del CP, que señala cuales son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena.
- c) Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Los hechos o circunstancias que hubiese sufrido el agente o el ofensor de su campo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
- d) En el presente caso, no habiendo sido refutado sus datos de identificación, debe tenerse en cuenta que la acusada a la fecha tiene 22 años al haber nacido el 10 de abril de 1994 en esta Provincia de Trujillo, enlances a la fecha en que ocurrió el hecho tenía 21 años y 2 meses, además es soltera, y conforme a los hechos tenía una relación conivencional con el ahora también sentenciado B, que su instrucción es de secundaria completa, domiciliado en esta ciudad antes de su ingreso al Penal y se ocupaba como obrera en fábrica de espárragos, percibiendo 500.00 soles semanales. También es relevante que mediante Oficio N.º 2157-2015 está acreditado que la acusada no presenta antecedentes penales, por ello concurre la circunstancia atenuante genérica del literal a) del artículo 46.
- e) Respecto a la individualización de la pena el artículo 45-A numeral 2 señala: **a) cuando no concurren agravantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. ...⁹**
- f) **Este juzgado considera que la individualización de la pena a imponer a la acusada A corresponde dentro de tercio inferior, ya que concurre una atenuante genérica consistente en que no tiene condena anterior, es decir es agente primario, y siendo así se tiene:**

que en el puente Capricornio que está cerca a mi casa y luego a la noche lava y me da la bolsa. Cuando encontraron la droga les dije que no era mi bolsa, que era un error, no dije que era una bolsa para el señor C, yo no sabía su nombre, solo me dijo B que era su amigo, yo no sabía su nombre, solo dije que me lo habían encargado no dije que del celular (...)"

Pero debe tenerse en cuenta que tanto el conviviente de la acusada B como C eran compañeros de celda en el mismo pabellón MAX D, conforme al informe del INPE (fs. 128) y según señala por ello fue el supuesto favor, pero también concisan las demás circunstancias, esto es, que C se dedicaba a la comercialización de droga al interior del Penal.

No es verdad que a C no lo visitaran, ya que conforme al **informe del INPE sobre movimiento de visitas (fs. 130)** desde el 7 de diciembre del 2014 hasta el 28 de diciembre del 2015, recibió 31 visitas de familiares entre padres, hijos, hermanos y conviviente. C, recibió visitas en los meses de abril, mayo, junio, julio y siguientes, es decir, recibió visitas el 09 y 16 de mayo y el 06, 13 y 27 de junio del 2015. Eso significa que el mismo día de la intervención a la acusada ocurrido el 06 de junio del 2015, C desde las 10-46 hasta las 16:07 por un tiempo de 5 horas con 20 minutos recibió la visita

de su hija M, por ello no resulta razonablemente creíble la versión del supuesto favor que solicitó C a B para que la acusada le trajera útiles de aseo o pastas dentales, pues en ese momento también estaba recibiendo la visita de su propia hija.

1. Admiro, cabe resaltar que, al inicio del presente juicio oral, tanto B como C aceptaron la responsabilidad penal en la comisión del delito de TID agravado mediante sentencia confirmada de fecha 08 de junio del 2016. No obstante, B ofreció como testigo inpropio declarar que tanto el cómo su conviviente la acusada desconocía el contenido ilícito al interior de los tres pastos dentales, lo cual es totalmente inconsonante con la responsabilidad penal y condena a la que voluntariamente se sometió como coautor del delito y que admitió debidamente informado de ello en la sentencia confirmada y que por tanto solo deja entrever su ánimo de excusarla de manera totalmente incoherente con su propio actuar

2. En ese mismo sentido C declaro que B y la acusada desconocían sobre el contenido ilícito de los tres pastos dentales que tenían como destinatario su persona, lo cual asimismo consideramos inconsonante con la responsabilidad penal que admitió voluntariamente B a través de la sentencia confirmada y que solo evidencia un ánimo de excusar a la acusada, sin ninguna base razonable y creíble para sostener que no tenía conocimiento de la bobita de PBC en los tres pastos dentales.

3. También es importante resaltar que lo señalado por C respecto a que solicitó un favor a su conviviente de pabellón, B para que su conviviente la acusada ingresara pastos dentales que necesitaba, consideramos no es razonablemente creíble, pues los pastos dentales no son productos de aseo personal que no puedan ser adquiridos dentro del centro penitenciario El Milagro. Por otra parte, si C declaro que dentro del penal se dedica a la venta de manhuara y PBC, y consecuentemente era conocida su actividad ilícita por B, ya que ambos eran compañeros de pabellón acreditado conforme al oficio 304-2015(fs.128), pues ambos vivían en el pabellón MAX-D alero D, uno de la celda 8 y otro en la celda 9. No existía necesidad de que le trajeran pastos dentales cuando podía adquirirlas al interior del penal, más aun si se trata de objetos de poco momento discreto para ser adquiridos, más bien, conforme a la prueba actuada se trataba de una modalidad para que concertadamente entre una pluralidad de agentes y con una distribución de roles, sea la acusada que ingrese al penal la PBC oculta dentro de los tres tubos de pastos dentales para los internos y ya sentenciados B y C.

Por estas consideraciones, concluimos que la prueba actuada en este juzgamiento si ha demostrado suficientemente y más allá de todo duda razonable la responsabilidad acusada, pues, la misma ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que acompañaba a la acusada durante el presente proceso penal. En tal sentido, habiendo la prueba actuada desacreditado que la acusada desconocía el contenido ilícito de los tres pastos dentales dirigidos a C,

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 15 años a 18 años 4 meses	De 18 años a 21 años 8 meses	21 años 8 meses a 25 años

k) El tercio inferior de la **pena privativa de libertad** está comprendido entre 15 y 18 años con 4 meses, por lo que en el presente (supuesto) está **luzado** considero que la pena a imponerse debe ser extremadamente primer tercio, es decir, **QUINCE AÑOS**, la cual será computada desde el seis de junio del dos mil quince (06/06/2015) fecha de su detención por este hecho, y vencerá el cinco de junio del dos mil treinta y cinco (05/06/2030), fecha en que debe ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro orden de detención emanado de autoridad competente.

h) Respecto a la **pena de multa**, según el tipo penal es de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa, consecuentemente por los fundamentos expuestos resulta razonable imponer lo solicitado por Fiscalía, es decir, **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, y para la equivalencia en moneda nacional se tendrá en cuenta su haber mensual de mil soles que señala, y que debe cuantificarse en el 25% de su haber día, resultando 1666.00 soles, como se detalla:

Haber mensual (art. 41 CP)	Importancia porcentual	1 día multa	N.º de días de pena multa	Monto de pena multa
S/. 1,000.00	S/. 33.33	25%	S/. 8.33	200
				S/. 1,666.00

i) Respecto a la **pena de inhabilitación**, el tipo penal mencionado señala que deberá establecerse conforme al artículo 36, inciso 1), 2), 4), 5) y 8) y siendo que la fiscalía solicitó se imponga pena de **INHABILITACION** por el plazo de **CINCO AÑOS** conforme al artículo 36 inciso 4 del CP, resulta razonable disponer en ese sentido a la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por sueldo de comercio, profesión, comercio, arte o industria relacionados con mismos químicos fiscalizados.

20. DETERMINACIONES JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

a) El artículo 92 y el artículo 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena y comprenden la restitución del bien, o, si no es posible, el resarcimiento de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo.

a) El Acuerdo Plenario N° 6-2006 en el fundamento 7 señala que la reparación civil está regulada por el artículo 93 del CP, que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que recae la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la infracción penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

b) En el presente caso, no se ha actuado mayor información probatoria que permita acreditar la cuantificación que solicitó Fiscalía en la suma de seis mil soles. Siendo así, este Juzgado considera razonable fijar bajo las circunstancias del hecho y la prueba del delito, en la suma de DOS MIL soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la acusada A. Jover del El Estado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alba - Trujillo
Teléfono: 044-482360 / Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 1

PROCESO PENAL : N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08
ESPECIALISTA : R
IMPUTADOS : A
DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO
IMPUGNANTE : IMPUTADA
MATERIA : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO VEINTITRES

Trujillo, nueve de mayo
Del año Mil Diecisiete. -

VISTA Y OIDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia condenatoria por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Doctor **MI (presidente de la sala y Director de Debates), la Doctora M2 (Juez Superior Titular), y la Doctora M3 (Juez Superior Titular)** en la cual interviene como parte apelante la sentencia A asistida por su abogado defensor: Dr. D; así como la representante del Ministerio Público Dra. F2.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° DIECISIETE, que contiene la sentencia de fecha tres de 2016, que falla **CONDENANDO** a la acusada A, como coautora del delito contra la salud pública en su modalidad de **PROMOCION**



PAG. 2

O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS AGRAVADO, en agravio de **EL ESTADO**, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**, dispusieron la **INHABILITACION** por el plazo de **CINCO AÑOS**, referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de servicios de carácter público y para ejercer por cuenta propia o por medio de tercero comercio o industria relacionada con insumos químicos fiscalizados; así mismo, impusieron la **PENA DE MULTA** en la cantidad de ascendente a 200 días multa, equivalente a S/. 1,666.00 soles, a favor del Estado, debiendo efectuarse los depósitos en el Banco de la Nación, en ejecución de sentencia y fijaron la **REPARACION CIVIL** en el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, a favor del Estado.

02. La Defensa solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y **REFORMANDOLA** se le **ABSUELVAN** a su patrocinada de los cargos imputados, al existir insuficiencia probatoria.

03. El Ministerio Público solicita que se **CONFIRME** la sentencia venida en grado en todos sus extremos, por cuanto se encuentra arreglada a derecho.

04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia recurrida, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1.PREMISA NORMATIVA

05. Conforme a los hechos contenidos en la acusación, la norma a aplicar es el Artículo 296° primer párrafo y 297° inciso 4) y 6) del Código Penal que prescribe: "El que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. -P^{ta} lote 7 - Urb. Natsushu Alba - Trujillo
Teléfono: 044-482260 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 2

O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS AGRAVADO, en agravio de **EL ESTADO**, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**, dispusieron la **INHABILITACION** por el plazo de **CINCO AÑOS**, referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de servicios de carácter público y para ejercer por cuenta propia o por medio de tercero comercio o industria relacionada con insumos químicos fiscalizados; así mismo, impusieron la **PENA DE MULTA** en la cantidad de ascendente a 200 días multa, equivalente a S/. 1,666.00 soles, a favor del Estado, debiendo efectuarse los depósitos en el Banco de la Nación, en ejecución de sentencia y fijaron la **REPARACION CIVIL** en el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, a favor del Estado.

02. La Defensa solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y **REFORMANDOLA** se le **ABSUELVA** a su patrocinada de los cargos imputados, al existir insuficiencia probatoria.

03. El Ministerio Público solicita que se **CONFIRME** la sentencia venida en grado en todos sus extremos, por cuanto se encuentra arreglada a derecho.

04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia recurrida, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1.PREMISA NORMATIVA

05. Conforme a los hechos contenidos en la acusación, la norma a aplicar es el Artículo 296º primer párrafo y 297º inciso 4) y 6) del Código Penal que prescribe: "El que



promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad (...). La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

4) El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión; y 6) El hecho es cometido por tres o más personas.

06. En un caso de flagrancia, se genera dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, con respecto al segundo, porque la flagrancia constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, destruyendo la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que "...la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor, así, la flagrancia se configura cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurren los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva... comporta la necesaria intervención policial" (EXP. N.º 00354-2011-PHC/TV). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que es presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo... Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia" (EXP. N.º 05423-2008-HC/TC).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" lote 7 - Urb. Nazasba Alta - Trujillo
Teléfono: 044-82260 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 3

07. Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el *Artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula el principio de presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de carga obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...). En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado".*

08. Asimismo, luego de decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la **determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas aplicables, en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Es un Proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así, al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, al igual debes ser para individualizar la pena.**

09. En la doctrina del Tribunal Constitucional, "[...] uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las precisiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. El artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. -P^o lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-482260 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 4

provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

10. *De forma expresa, el artículo 425° inciso 2 del código procesal penal "La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

2.2. PREMISAS FACTICAS

11. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de ambas partes (Fiscalía y Defensa).

12. La Defensa de la sentenciada solicita se **REVOQUE** la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público por siguientes consideraciones:

1) Es falso que la imputada haya tratado de ocultar y falsear su identidad porque conocía la ilicitud de su actuar, pues en la misma Acta de Intervención policial, se evidencia que esta corrige su identidad prefiriere que el DNI que portaba no era suyo, brindando su nombre exacto y su número de DNI; pues la acusada brinda un documento distinto al suyo con la finalidad de ingresar más rápido al centro penitenciario. 2) No se ha valorado la declaración de los testigos de referencia B y C, quienes refieren que la imputada ingreso las cremas dentales al penal, desconociendo que estas en su interior contenían droga. 3) Se valoro incorrectamente el que B y C aceptaran su responsabilidad en el presente delito, concluyendo el ad quo que al haber aceptado su responsabilidad, también la responsabilidad de la hoy sentenciada había sido acreditada; no valdrense que ambos señalan que la imputada no tenía conocimiento de que ingresaba droga. 4) No se valoró la declaración de la testigo, efectivo policial I, quien señalo que fue la propia imputada quien voluntariamente revelo su identidad, explicando que se identificó con otro DNI para saltar la fila de ingreso.

¹ Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006.F.I.N.7



13. Por otra parte, el Ministerio Público solicita que se **CONFIRME** la sentencia venida en grado al haber valorado debidamente cada una de las pruebas aportadas al proceso, por lo que la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos por las siguientes consideraciones: 1) B y C han aceptado que esta droga estaba destinada para ellos pues suelen comercializar drogas al interior del penal, aceptando su responsabilidad, siendo condenados a ocho años de pena privativa de libertad. 2) La sentencia venida en grado ha sido expedida con arreglo a lo actuado dentro de juicio oral, tras recibirse la declaración de los testigos y oralizarse los documentos admitidos, se llega a la conclusión de que se ha acreditado fehacientemente que el día 06 de junio del 2015 a las 10:30 se intervino a la acusada, quien se identificó con un DNI que no le correspondía, cuando pretendía ingresar tres tubos de pasta dental que contenían en su interior 180 gr netos de pasta básica de cocaína, la cual tenía como destinatario a B y C. 3) La sentenciada ha ingresado varias veces al penal, identificándose con su nombre, lo cual evidencia que carece de veracidad la excusa de que ingresaba al penal con otro DNI para ingresar más rápido; lo cual fue correctamente valorado por el ad quo, concluyendo que su actuar fue el afán de sorprender a la autoridad penitenciaria y burlar la identificación. 4) La defensa cuestiona que la sentenciada no tenía conocimiento de que estaba ingresando droga y que su conviviente le había solicitado que ingresara con estos productos para su amigo Quintana Mendoza; sin embargo, el día en que fue detenida, el señor Quintana recibió la visita de su hija Q, lo cual desacredita su versión, pues resulta absurdo que le soliciten a ella que ingrese dichos productos, pudiendo haberlo hecho su propia hija, así también como que estos productos, como la pasta dental, pueden ser fácilmente adquiridos dentro del centro penitenciario, por lo que se evidencia que lo sostenido por la defensa carece de veracidad, acreditándose que la imputada tenía pleno conocimiento de que portaba droga, así como de la ilicitud de su actuar.
14. La imputada A, haciendo de su derecho a la última palabra, solicito ser absuelta de los cargos formulados.
- a. ANALISIS DEL CASO.**
15. Que, en consideración a las pretensiones fundamentadas en la audiencia de segunda instancia, esta Superior Penal advierte que el debate gira en función de dos puntos controvertidos, que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. -P^o lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-482260/Ancso 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 6

son: 1) Corroborar si las declaraciones de los testigos fueron correctamente valoradas y 2) Determinar si existe suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la imputada sobre el delito de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

16. En tal sentido, procedemos a la revisión de la sentencia impugnada, iniciando en primer lugar con la imputación fáctica. Según el requerimiento acusatorio y la enunciaci3n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci3n, fiscalia en su condici3n de titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena postula que: "(...) el 06 de junio del 2015 a las 11:00 horas, personal INPE I, encargado del registro y revisi3n de paquetes del Penal, intervino a la acusada A, quien inicialmente se identific3 como L, manifestando haber llegado al penal a visitar a su conviviente B; ahora bien, de la revisi3n de las bolsas que portaba al visitante, consistentes en dos bolsas plásticas color amarillo, personal INPE, obtuvo resultado positivo para drogas, pues se encontr3 en el interior de cada una de las tres pastas dentales que llevaba, una bolsa de plástico (de marplatano) conteniendo al parecer pasta básica de cocaína; así como se le encontr3 una bolsa plástica conteniendo diez sachets de diferentes marcas y tamaños, los que a su vez contienen una sustancia líquida con olor y características a alcohol (...) obteniéndose de la prueba de orientaci3n y descurte de la sustancia comisada, positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 244.12gr (...) siendo que el informe pericial forense de drogas N° 8388/2015, se concluye que la sustancia comisada corresponde a Pasta Básica de Cocaína Húmeda con carbonatos, con un peso neto de 226 gr. Conteniendo 198 gr. De Pasta Básica de Cocaína".

17. Antes de iniciar el examen correspondiente es necesario tener en cuenta que en esta audienci3 de apelaci3n no se han actuado pruebas, por lo que corresponde en principio tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 425 inciso 3, sobre la prohibici3n de la sala de dar una valoraci3n distinta a la prueba personal practicada en juicio oral. Sin embargo, su aplicaci3n no debe ser absoluta, e imposibilitar así, todo tipo de control sobre la prueba personal. Así, al parecer lo destaca la Casaci3n N° 05-2007 - HUARA, que establece que "con arreglo a los principios de inmediaci3n y oralidad, que priman en materia de la actuaci3n y ulterior valorabilidad y valoraci3n de la prueba personal, el tribunal de Alzada no est3 autorizado a variar la conclusi3n o valoraci3n que de su contenido y atendibilidad realice el 3rgano jurisdiccional de primera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n - Mz. -P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-822160 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 7

instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas zonas opacas-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad en su discurso, etc.) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados, pero existen zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de 1ra instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de 1ra instancia sume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo; b) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o; c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”

18. Así, es menester referirnos al primer punto controvertido: “**J) Corroborar si las declaraciones de los testigos fueron correctamente valoradas.**” Al respecto, la presente Sala Superior advierte que en el presente proceso, se contó con la declaración de testigos presenciales o directos, así como con la declaración de testigos impropios. En ese sentido, a efectos de determinar la **validez de las declaraciones de los testigos presenciales**, al ser prueba directa de los hechos respecto a la forma y circunstancias en que estos se produjeron, advierte que, en el juicio oral se actuaron las declaraciones testimoniales del S03 PNP P2, quien declaró que: “Intervino en el caso a raíz de una llamada telefónica por parte del personal del INPE donde se comunicaba que había intervenido a una femina por tratar de ingresar drogas al penal. Informaron que la señorita A estaba ingresando al penal y al momento de revisar sus paquetes, en unos envases de kolyngos encontraron pasta básica de cocaína, realice el acta de intervención y el acta de recepción de persona intervenida (...) informaron también que intento ingresar unos envases de sachets con olor a alcohol. (...) si pude ver que los envases contenian drogas, cuales tenian dentro bolsas plásticas transparentes con pasta, (reconociendo a la acusada como la persona que intervino) asimismo, se informó que la señorita estaba ingresando al penal con una identidad falsa, había entregado un DNI que no era de ella, por lo cual el superior procedió a elaborar un acta de recepción de documento (...) la chica estaba llorando y decía que le habían encargado”. De igual manera, se contó con la declaración testimonial de personal INPE I, quien señaló que: “(...) se encargaba de la revisión corporal femenina y la revisión de paquetes femenina, el día 6 de junio del 2015 la señorita intentaba ingresar unos sobres, fui sacando todos los objetos y me percate que eran cerca de diez sobres, todos se hincaron y tenia alcohol (...) es cierto que ella revelo su identidad cuando ya estaba terminando el acta de comiso, se aceró y dijo: “buenica, ese no es mi verdadero nombre; mi verdadero nombre es A” porque en el DNI supuestamente se llamaba L (...) el proceso ingreso al penal es por grupo y por letras”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL DE AFELACIONES

Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-822160 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 8

19. En tal sentido, al someter esta Sala Penal la validez de la declaración de los testigos al control del Acuerdo Plenario N° 2-2005, es que determina la concurrencia de sus tres requisitos, pues en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se ha acreditado que entre los testigos y la acusada no ha existido previamente al día de los hechos relación directa alguna, ya sea de amistad o enemistad. En cuanto a la **verosimilitud**, la versión inculpativa del efectivo policial y de la persona INPE ha sido debidamente corroborada en el juicio oral, pues cada una de estas se contrasta con el acta de comiso - registro, de fecha 06 de junio del 2015; el acta de intervención policial de fecha 6 de junio del 2015; el acta de recepción de documento de identidad, de fecha 6 de junio del 2015, el acta de recepción de intervenido, de fecha 6 de junio del 2015, el acta de comiso de droga, la prueba de orientación y descarte de droga N° 619-2015, el acta de lacrada de droga, etc. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, el relato incriminado de los efectos policiales ha sido coherente y sólido, coincidiendo uno con el otro, por lo que gozan de plena validez, permitiendo concluir respecto de la vinculación de la acusada con el hecho delictivo.
20. Por otro lado, respecto a las declaraciones de los testigos impropios; esta Sala, luego de analizar el registro de audio de la audiencia de fecha 26 de agosto del 2016, verifica que el testigo impropio B, declaro enjuicio oral que "(...) es el conviviente de la acusada, llamo a la acusada y C "el cholo" le pidió que le haga el favor de que su pareja le traiga unos útiles de aseo, luego me informaron que había sido intervenida en la puerta de ingreso por querer pasar droga, fue a reclamarle a "el cholo" por lo que había hecho, quien le pidió disculpas porque su pareja no tenía nada que ver (...) la visita entra por orden por letra, una semana hasta la E, luego la otra semana hasta la L. así, varias veces se presenta los DNI para entrar más rápido (...). A no sabía lo que estaba ingresando al penal ". Al contrainterrogatorio, señalo que "acepto que sea su conviviente quien traiga las cosas porque C está en su mismo pabellón. A ni el sabían del contenido de las bolsas. (...) ella preguntó para quien era el paquete y le dijo que era para el cholo
- (...)" . Asimismo, C, declaró que: "(...) el paquete era para el, B y su pareja no sabían que adentro de las pastas dentales había droga. (...) la señora ni iba a querer ingresar la mercadería sabiendo que era droga, los dos muchachos que están aquí conmigo (en relación a la acusada y B) no tienen nada que ver, le pidió de favor que sea mi esposa quien ingrese



PAG. 9

porque mi conviviente está lejos y tampoco voy a hacerla a ella ingresar, (...) quien le entrego las cosas fue una señora (...).

Según lo antes referido, esta Sala determina que las declaraciones de los testigos impropios deben ser tomadas con las reservas del caso; pues, dada la familiaridad existente entre la acusada y los testigos, resulta evidente que sus testimonios tienen por finalidad exculpar a la acusada de los cargos formulados. Ello porque existen pruebas directas que la sindicaban como responsable del ilícito, pues fue intervenida en un supuesto de flagrancia delictiva, de la cual nacieron las pruebas que acreditan su responsabilidad penal. En tal sentido, al no existir otros elementos objetivos que corroboren el relato exculpatorio de los referidos testigos, esta Sala concluye que el razonamiento del ad quo, de no dar crédito a la versión exculpatoria respecto de la responsabilidad de la acusada es correcto y, en consecuencia, determina que no existe incorrecta valoración de las declaraciones actuadas en juicio oral, siendo que, por el contrario, las conclusiones a las que arribo el órgano de primera instancia son producto de un adecuado y acertado análisis de la prueba personal actuada enjuicio con las garantías de ley; habiendo cumplido el ad quo, con motivar las razones que sustentan su decisión. En ese orden de ideas, este Superior Colegiado determina que lo cuestionado por la defensa carece de fundamento, debiendo desestimarse.

21. Por otro lado, en cuanto al segundo punto controvertido: "**2). determinar si existe suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la imputada sobre el delito de Promoción y favorecimiento al Tráfico lícito de Drogas.**" De la lectura de la sentencia cuestionada, se verifica que la decisión condenatoria para el acusado se sustentó en las pruebas que fueron actuadas en el juicio oral, referidas a las declaraciones de los testigos PNP P2 y personal INPE I; así como las documentales que se mencionan en la recurrida.

22. La defensa cuestiona que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de la imputada en el delito materia del presente proceso, encontrándonos frente a un supuesto de insuficiencia probatoria, razón por la que la recurrente debe ser absuelta de los cargos formulados por el Ministerio Público.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE AFELICACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-822690 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03598-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 10

23. En ese sentido, se toma necesario precisar que esta Sala, luego del análisis de la sentencia recurrida, así como de la revisión del expediente judicial, advierte que, además de la prueba personal, debidamente valorada conforme se dejó constancia en los numerales precedentes, la responsabilidad de la acusada A en el delito de Promoción y favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas quedó debidamente acreditada con los documentales siguientes: a) Acta de comiso-registro, de fecha 06 de junio del 2015, que acredita que el día 06 de junio del 2015, la acusada A fue sorprendida ingresando al Centro Penitenciario "El Milagro" Pasta Básica de Cocaína, acondicionada en bolsas dentro de envases de crema dental, así como varios sobre de especíes, cuyo contenido era en realidad alcohol; b) Acta de intervención policial, de fecha 6 de junio del 2015, la cual acredita la intervención policial al haberse encontrado a la acusada ingresando Pasta Básica de Cocaína al establecimiento penitenciario; c) Acta de recepción de Documentos de Identidad, de fecha 6 de junio del 2015, que acredita que la acusada ingreso al centro penitenciario con una identidad falsa, usando el nombre y documento nacional de la persona de L., a fin de ocultar su identidad al conocer la ilicitud de sus actos; d) Acta de recepción de intervenido, de fecha 6 de junio del 2015, que acredita que la acusada, luego de ser intervenida por el personal INPE, fue puesta a disposición de la Policía Nacional del Perú; e) Acta de lacrado de droga, diligencia posterior a la incautación de la droga encontrada en posesión de la acusada; f) Prueba de orientación y descarte de droga N° 619-2015, que acredita que la sustancia encontrada dentro de los envases de crema dental ingresados por la imputada, dio resultado positivo para alcaloide de cocaína con 244.12 gr de peso bruto g) Informe N° 002-2015-INPE-ORN-EPUTISYZC, a través del cual I comunica a alcaldía de servicio, el ingreso de la acusada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mt. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
Teléfono: 044-82260 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 11

al penal, portando drogas y alcohol, corroborando que la imputada intento ingresar drogas al interior del establecimiento penitenciario; b) Informe Pericial Forense de Drogas N.º 8388/15, el cual acredita que la sustancia incautada a A corresponde a Pasta Básica de Cocaína húmeda, con carbonatos, conteniendo 198 gr de Pasta Básica de Cocaína; las cuales, conforme lo ha precisado el ad quo en el considerando 20 de la recurrida: **"(...) ha demostrado suficientemente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la acusada, pues, la misma ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que acompañaba a la acusada durante el presente proceso penal. En tal sentido, habiendo la prueba actuada desacreditado que la acusada desconocía el contenido ilícito de las tres pastas dentales dirigidas a C, quien acepto su responsabilidad penal junto con B, consideramos que el día 06 de junio del 2015 la acusada actuó dolosamente, identificándose con un DNI distinto al suyo, pretendiendo ingresar 198 gramos de PBC en bolsitas transparentes y ocultas al interior de tres tubos de pastas dentales, para los sentenciados por este mismo delito, B y C, cometiendo conjuntamente con ellos los supuesto típicos sancionados en el artículo 296 primer párrafo y numerales 4 y 6 del artículo 297 del CP que está referido al delito de promoción y favorecimiento al TID agravado cometido mediante pluralidad de agentes y en el interior de un establecimiento penitenciario".**

24. En virtud de lo antes señalado, la sentencia apelada cuenta con una motivación que es consecuencia de la valoración individual y conjunta realizada por el ad quo en forma correcta, pues de la declaración de los testigos directos del hecho se tiene que la acusada fue intervenida cuando ingresaba tres envases de crema dental que contenían Pasta Básica de Cocaína, al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL DE AFELACIONES

Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alba - Trujillo
Teléfono: 044-82260 Anexo 23758

PROCESO PENAL N.º 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 12

interior del penal; lo cual, además ha sido corroborado con las documentales mencionadas en la recurrida, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, razón por la que, al existir suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad de la imputada con el hecho ilícito, se ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asistía, por lo que la sentencia condenatoria apelada debe ser confirmada.

En cuanto al extremo de la **determinación judicial de la pena**, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena, esta ha sido fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, a fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de Promoción y favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296º, concordante con el artículo 297º inc. 4) y 6); sancionado con una pena abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años. La ratio legis de la pena, que es sumamente grave, radica en que busca prevenir y sancionar aquella conducta de ingresar droga a un establecimiento penal, conducta que genera dentro del penal un mayor riesgo a la salud y pone en serio peligro el proceso de readaptación de los internos, fomenta mafias, crímenes y corruptelas al interior del penal, en otras palabras, fomenta y promueve la comisión de otros delitos. Sin embargo, en atención al sistema de tercios, y, en atención a la carencia de antecedentes penales de la acusada, se le impuso la pena mínima del tercio inferior, correspondiéndole la pena privativa de libertad de quince años, la cual resulta proporcional y razonable, por lo que la sentencia también debe ser confirmada en este extremo.

25. Respecto a la pena de multa e inhabilitación fijada en la sentencia recurrida, esta Sala considera que fueron fijadas en atención a los principios de proporcionalidad y legalidad por lo que debe también confirmarse este extremo. En lo que respecta a la cuantía de la Reparación Civil es proporcional en atención al bien jurídico lesionado, en conclusión, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en toso sus extremos.

26. Sobre las costas procesales, en el presente caso, debe de eximirse el pago de costas a la recurrente, toda vez, que ha hecho uso a su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n - Mz. "P" Lote 7 - Urb. Nataba Alta - Trujillo
Teléfono: (044-4622160) Anexo 23758

PROCESO PENAL N.° 03589-2015-21-1601-JR-PE-08

PAG. 13

II) PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando la sentencia recurrida conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las

normas antes señaladas, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1) **CONFIRMAR** la sentencia que A, como coautora del delito contra la salud pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravado, en agravio de El Estado, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva. **CONFIRMARON, lo demás que contiene.**

2) **SIN COSTAS** en esta instancia Actúo como **Juez Ponente y Director de Debates MI.**

Anexo 4: Informe de originalidad.

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, EXPEDIENTE 03589-2015-21-1618-JR-PE-01, TRUJILLO.2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	3%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	3%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo